Origen del Poder Judicial

La justicia en Yucatán

Desde sus más remotos antecedentes
hasta la Constitución de 1825

Jorge Luis Rodríguez Losa

Origen del Poder Judicial

La justicia en Yucatán

Desde sus más remotos antecedentes
hasta la Constitución de 1825

Jorge Luis Rodríguez Losa

Pleno del Tribunal Superior de Justicia

Magistrado Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez

Magistrada Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega

Magistrado Doctor en Derecho Jorge Luis Rodríguez Losa

Magistrada Abogada Mercedes Eugenia Pérez Fernández

Magistrado Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Magistrada Abogada Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magistrado Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente

Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos
Juez Segundo de lo Familiar

Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña
Juez Cuarto de Defensa Social

Licenciada en Derecho Elsa Guadalupe Rivera Uc
Juez Primero de lo Civil

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Av. Jacinto Canek S/N por 90 Col. Inalámbrica
Mérida, Yucatán. C.P. 97069
Tel. 930-06-50 (Conmutador)
www.tsjyuc.gob.mx

Índice

I. Introducción.	7
II. La civilización maya.	7
III. La dominación española.	16
IV. Reforma gaditana.	26
V. Independencia.	37
VI. Congreso Constituyente de 1823.	40
VII. El origen del Poder Judicial.	40
VIII. Anexos	45
IX. Citas.	59

Doctor en Derecho Jorge Luis Rodríguez Losa

Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia; Magistrado Segundo de la Sala Penal. Realizó sus estudios profesionales en las universidades autónomas de Yucatán y de México, postgrados en la División de Estudios Superiores de la UNAM, maestría en Derecho y doctorado en Derecho. Fungió como jefe de Sección Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Auxiliar; jefe fundador de la Unidad de Postgrado e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán; Magistrado del Tribunal estatal de lo Contencioso Administrativo, y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia desde 1990.

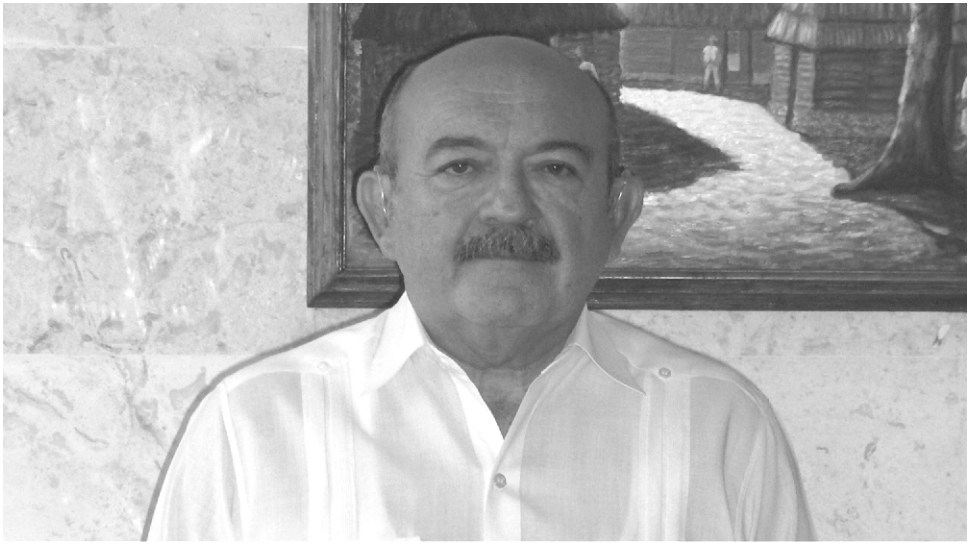

Introducción

La justicia entendida como la potestad que se ejerce para resolver los conflictos que surgen entre los integrantes de una comunidad, con el fin de preservar la armonía social, ha sido una práctica continua en Yucatán, la que a través de los siglos se ha realizado con diversas modalidades. En este trabajo expondremos su ejercicio en la época de los mayas, después nos referiremos a la justicia como se hizo durante los doscientos ochenta años de la dominación española en Yucatán; y por último presentaremos el proceso de la reglamentación que de la misma hizo el Constituyente de 1823, que se inicia con el Decreto 35 que expidió dicho cuerpo colegiado y que concluye con la promulgación de la Constitución de 1825, código político en el que se regula por primera vez de manera integral: la estructura, la integración de cada uno de los elementos de ésta y la competencia para impartir justicia, del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

La civilización maya

El origen de los mayas en Yucatán se remonta a muchísimos siglos antes de que se divisaran desde playas yucatecas las hinchadas velas de los navegantes españoles, siendo entonces conocida la tierra, por los naturales, con el nombre de Maya, Yucalpetén y Chacnovitan.[1]

La civilización[2] maya fue producto de un proceso complejo, multicausal, que se genera dentro de un amplio marco temporal y espacial. La reconstrucción arqueológica e histórica del desarrollo de la misma presenta un cuadro coherente, es una sucesión de desarrollo, prosperidad y

decadencia regionales por toda la zona maya durante aproximadamente 2,000 años. La civilización maya, lejos de ser una entidad monolítica, fue una manifestación vasta y diversa, que floreció en una variada zona geográfica, a lo largo de un extenso período, aunque temporalmente se le suele ubicar en el período Clásico[3], esto es de 250 a 900 d.C. Sin embargo, muchas de sus características se originaron durante los 800 años anteriores, que corresponden al Preclásico Medio y al Tardío, y persistieron dichas características durante más de los 600 años posteriores al Clásico, llegando así su presencia al Posclásico. Durante este prolongado período cambió constantemente el carácter de la civilización maya. En ningún punto del tiempo y del espacio podemos reconocer un sistema unificado, pues lo que llamamos civilización maya siempre constó de muchos agrupamientos sociales y políticos. La distribución espacial pertinente de esta civilización constituye todo un despliegue de zonas ambientales y regiones culturales que incluyen los hoy estados de Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Chiapas en la República Mexicana; las repúblicas de Guatemala, Honduras, Belice y El Salvador. Aproximadamente 325,000 kilómetros cuadrados.[4]

La civilización maya tenía como manifestaciones principales de su cultura una escritura jeroglífica y una cronología, únicas en su género, así como una arquitectura de piedra sin par en su clase, que incluía el uso de los techos en forma de bóveda de piedra salediza o arco falso. Dondequiera que estos rasgos culturales se encuentren juntos en el sur de México y en el norte de América Central allí floreció la civilización maya.[5]

Hay una tradición autorizada, un dato histórico irrecusable, y es que fueron dos las emigraciones primitivas que vinieron a Yucatán. Una apareció por el Oriente, no fue muy numerosa se le denominó Cen-ial, que quiere decir Pequeña Bajada, entró a la península yucateca por el Sudeste, acaudillada por Holon-Chan, y se extendió hacia el oriente de Bacalar y Ziyan-Caan, a Chichén-Itzá, a Izamal, a Motul y a T-hó (Mérida). La otra emigración penetró por el Occidente acaudillada por Ahmekat-Tutul-Xiu, se le denominó Nohen-ial, que quiere decir Gran Bajada, fue más numerosa, y se extendió de Champotón, a Kabá, a Uxmal y a la sierra de los Puc-es. Estas emigraciones sucesivas de pueblos que se suponía vinieron alternativamente del Oriente y del Occidente, traían idéntico origen, distinguiéndose únicamente por el trayecto diferente que

siguieron en su viaje o éxodo, eran de la misma raza y poseían costumbres y religión semejantes.[6]

ORGANIZACIÓN SOCIAL.– Entre los mayas llegaron a existir cuatro clases sociales: la nobleza, el sacerdocio, los tributarios y los esclavos.

La Nobleza.– A esta clase social la encabezaba el monarca, denominado Halach Winik, o Ahau, y ejerció un poder absoluto sin más limitación que su voluntad. Se distinguió este grupo por los privilegios que gozaba, entre ellos se encontraba el de no pagar tributo ni impuesto de ninguna clase al soberano, y el de poder poseer grandes extensiones de tierra, la cual cultivaban sus esclavos o que distribuía entre los tributarios para que la trabajaran a manera de feudos. Pero estaban obligados a servir en la guerra y a concurrir periódicamente al templo para ayudar a los sacerdotes en la celebración de las ceremonias religiosas. Algunas veces servían de abogados y patronos a sus vasallos en los litigios que les promovían. La nobleza vivía dentro de los muros de las ciudades. Según Cogolludo no trabajaban sino que se dedicaban a los templos, ceremonias y fiestas.[7]

El Sacerdocio.– Después de la nobleza seguía en importancia el sacerdocio, que siempre tenía influencias sobre el monarca para sus determinaciones. Entre la clase sacerdotal se conocieron cuatro jerarquías: el gran sacerdote, los chilanes, los chaces y los nacones. La clase sacerdotal no tenía repartimientos de esclavos ni propiedades territoriales; pero en cambio, recibía presentes de los caciques, la nobleza y los tributarios.

Los Tributarios.– Estos formaban la clase industrial y productora de la sociedad, ya cultivando la tierra personalmente o bien dedicados a los diversos trabajos manuales a que dio lugar el desarrollo de la agricultura, algunos explotaban las salinas y, en general, todos practicaban la caza. Pagaban fuertes tributos y de entre ellos salían los soldados del ejército, aunque también eran recogidos en forma de leva. Cultivaban la tierra en comunidad, no existiendo mojones que dividiesen una provincia de otra; algunos tributarios llegaron a adquirir propiedades particulares. Les eran comunes también los terrenos de pasto y las salinas; para la explotación de éstas pagaban contribuciones.

Los Esclavos.– La clase más baja de la sociedad maya la constituyeron los esclavos, su condición era misérrima. Podían ser comprados o vendidos como cosas y el dueño disponía a su arbitrio de sus vidas, las que muchas veces eran inmoladas en honor de los dioses. Podían adquirir su libertad al estilo de manumisión del derecho romano, pero pagando cierta cantidad en numerario y, en tal caso, pasaban a la condición de tributarios. Debía ser muy grande el número de esclavos, porque no sólo se imponía esta pena al prisionero de guerra y al extranjero, sino también a los reos de algunos delitos del orden común.[8]

Los hijos de los esclavos eran esclavos hasta que se redimían y se hacían tributarios. Quien se casaba con alguna esclava, o engendraba en ella, quedaba hecho esclavo del dueño de la esclava. El mismo destino corría la mujer que se casaba con esclavo. Si se moría el esclavo o

esclava pasado poco tiempo después de la venta el dueño era obligado a devolver alguna parte del precio al comprador y lo mismo si huía y no le hallaban.[9]

ORGANIZACIÓN POLÍTICA.- Los mayas nunca estuvieron políticamente unificados, esto es, no gozaban de unidad política, no estaban sometidos a un sólo gobierno que extendiese su poder desde la isla de Cuzmil hasta la de Términos. A la aparición de los españoles en la península de Yucatán, la sociedad maya estaba fragmentada en una veintena de entidades independientes. Los datos arqueológicos y etnohistóricos –de que se dispone a la fecha– indican que estas entidades políticas mayas independientes variaban su estructura organizativa y se modificaron a lo largo del tiempo. No obstante lo anterior, a lo largo del curso de la civilización maya, también operaron importantes factores integradores, esto es, fuerzas tendientes a unir a las entidades –más que a dividirlas– y algunos de ellos fueron económicos o ideológicos, como ocurrió en Mayapán.[10]

Cierto que el país se denominaba Maya, pero este nombre no significaba la existencia de una monarquía o república unida bajo los auspicios de un único poder público, vigoroso y concentrado. La tierra donde en otro tiempo vivieron poderosas las grandes ciudades de Chichén Itzá, Itzamal, Motul, Uxmal y Mayapán, cuando llegaron los españoles, se encontraba fraccionada en su territorio en diecinueve pequeños estados o cacicazgos, que los conquistadores denominaron provincias. Estos cacicazgos eran los siguientes: 1.– Ekab. 2.– Chauac-há o Chikinchel. 3.–Tazes. 4.– Cupul. 5.– Cochuah o Kokolá. 6.– Chetemal, Bakhalal, Uaymil, o Ziyan-caan. 7.– Akinchel. 8.– Ceh Pech. 9.– Chakán. 10.– Zipatán. 11.– Acanul. 12.–Kimpech o Campech. 13.– Chakanputún, Potochán o Champotón. 14.– Tixchel. 15.–Acalán.16.– Maní. 17.– Hocabahumun. 18.– Zotuta. 19.– Cuzmil.[11]

Se han llegado a conocer con bastante aproximación las funciones que correspondían a los individuos que integraban el gobierno de los mayas y la forma como se resolvían los conflictos entre ellos, pues estos funcionarios fueron conservados por los españoles durante la Colonia, aunque naturalmente con una autoridad restringida. También gracias a las diversas relaciones y probanzas que hicieron algunos conquistadores, principalmente por la ya célebre "Relación de las Cosas de Yucatán" de Fray Diego de Landa, y por la "Historia de Yucatán" de Fray Diego López de Cogolludo. Con base en estas referencias podemos decir que los integrantes del gobierno maya pertenecían a la nobleza y sus categorías eran las siguientes:

Halach Winik.– "Gran Hombre", gobernador o jefe supremo de un amplio territorio, se le daba también el nombre de AHAU, que según el Diccionario de Motul, significa Monarca, Emperador, Príncipe o Gran Señor. Su poder era muy grande, se le consultaban todas las cosas de importancia capital y de él dependían la política interior y exterior. Eran absolutos en mandar y hacían ejecutar lo que ordenaban con seguridad. Su cargo era hereditario.

Las ciudades bajo su jurisdicción le pagaban tributo respecto de todo lo que producían, como mantas, gallinas, caza, pesca, frutas, sal, algodón, maíz y miel. Tenía un mayordomo, en la

población de su residencia, denominado KALUAK, cuyo nombre podría traducirse como "apresurar o animar al trabajo". Este mayordomo residía en una casa –especie de oficina– fuera de la población, donde atendía a todos los que venían a consultar a su señor y lo relativo a los tributos que debían pagarle las poblaciones. Lo ayudaban a su vez algunos asistentes.

Al Halach Winik lo auxiliaban en su gobierno un conjunto de ayudantes que nombraba él mismo, escogiéndolos por lo regular entre la nobleza, la gente rica o entre su propia familia, eran estos los Batabes y le seguían en el mando. Landa dice que: "Los señores regían el pueblo concertando los negocios, resolviendo los litigios, ordenando las cosas de sus repúblicas, todo lo cual hacían por manos de los más principales, que eran muy obedecidos y estimados, especialmente de la gente rica a quienes visitaban. Si salían del pueblo llevaban mucha compañía, lo mismo que cuando salían de sus casas".[12]

Los Halach Winik eran absolutos y sólo se dejaban guiar algunas veces por el sacerdocio, que le imponía su voluntad en nombre de los dioses. Hay motivos para creer que la monarquía era hereditaria; se sabe al menos que los Tutul Xiu y los Cocom fueron dos dinastías que bajo el mismo nombre se prolongaron por el transcurso de varios siglos. Landa habla de ciertas reglas que se seguían para la sucesión de los señores, es posible que se refiera a la de los grandes feudatarios, y a la de los pequeños soberanos que dominaban en el país al tiempo de la conquista.

Batab.– Los Batabes eran los funcionarios más importantes después del Halach Winik, nombrándolos éste y delegando en ellos su poder. Por recomendación del jefe máximo debían tratar bien a sus pueblos y fomentarles el amor al trabajo para bien de todos. Los Batabes fungían como jefes locales o gobernadores de las ciudades y pueblos a que se les enviaba. Sus funciones eran de carácter judicial, ejecutivo y aun municipal, pues estaban encargados de ciertos litigios de su población, de atender lo relativo al repartimiento de las casas de los ciudadanos, la debida conservación y reparación de los edificios municipales, atendiendo también todo lo que se refería a los campos para el cultivo. Se reunían en casa del Batab los demás señores de la población para discutir sus asuntos y divertirse.

El poder del Batab no era muy arbitrario, pues estaba sujeto al Halach Winik, al sacerdote local, con el que tenía que cooperar y a dos o tres consejeros denominados AH KUCH KAB, que podían rehusar sus decisiones en el Consejo de la ciudad. Debería ir a la guerra a la cabeza de su pueblo, aunque las operaciones las dirigía el NAKON o jefe guerrero. No se le pagaba tributo sino que, en recompensa por sus servicios, se le ayudaba con lo que se manufacturaba y sembraba en su jurisdicción. Los Batabes formaban –juntamente con el sacerdote– el Consejo del Halach Winik.

Ah Kuch Kab.– Eran estos los que seguían en orden de importancia a los Batabes. Eran dos o tres y servían como consejeros de la ciudad. Alguno podía fungir también como jefe regional.

Ah Kuleles.– Eran ciertos oficiales públicos inferiores a los Ah Kuch Kab y fungían como delegados o agentes del Batab.

Tupiles.– Eran los mediadores o árbitros entre cualquier clase de gente y los últimos en categoría oficial. Equivalían al "alguacil" del período colonial hispano.

EL DERECHO.– Las normas que utilizaban los mayas para resolver los conflictos que surgían entre los miembros de sus comunidades se basaban en la costumbre y se sustentaban en la tradición oral, así como en la conciencia que tenían los integrantes de estas comunidades de la obligatoriedad que tenían entre ellos dichas costumbres, las que se iban repitiendo a través del tiempo en la resolución de sus desavenencias, por eso se dice que dichas normas constituían un auténtico **derecho consuetudinario**, el cual reglamentaba las diversas instituciones que hoy se encuadran dentro de nuestro derecho civil y familiar, tales como el matrimonio, filiación, divorcio, sucesiones y contratos, así como las relacionadas con el derecho penal, y también las tenían de derecho internacional.

DERECHO CIVIL Y FAMILIAR.– Por lo que se refiere al matrimonio sólo podía celebrarse entre un hombre y una mujer. Se llevaba al cabo ante un sacerdote y la principal ceremonia consistía en que la novia diese de comer y beber a su futuro esposo en presencia de todos los concurrentes. Parece que no había otro impedimento para el matrimonio que el parentesco de consanguinidad y afinidad, que en la línea recta no tenía límites y en la colateral se extendía hasta lo que nosotros llamamos el tercer grado. "Los padres tenían mucho cuidado de buscarle con tiempo a sus hijos mujeres de estado y condición y si podían del mismo lugar. Los

viudos y viudas se concertaban sin fiesta ni solemnidad y con sólo ir ellos a casa de ellas y admitirlos y darles de comer se hacía el casamiento; de lo cual nacía que las mujeres se dejaban con tanta facilidad como se tomaban. Nunca los yucatanenses tomaron más de una, como se ha hallado en otras partes tener muchas juntas, y los padres, algunas veces, a nombre de sus hijos niños, contraen matrimonio y los casados esperan hasta que sean venidos en edad."[13] "No se casaban con sus madrastras ni cuñadas, hermanas de sus mujeres, ni tías, hermanas de sus madres, y si alguno lo hacía era tenido por malo. Con todas las demás parientas de parte de su madre contraían matrimonio, aunque fuese su prima hermana."[14]

Landa dice que los nombres de los padres duran siempre en los hijos; en las hijas no. "A sus hijos e hijas los llamaban siempre por el nombre del padre y de la madre; el del padre como propio y el de la madre como apelativo; de esta manera, el hijo de Chel y Chan llamaban Nachanchel, que quiere decir hijo de fulanos y esta es la causa (por la cual) dicen los indios que los de un nombre son deudos y se tratan por tales… ninguna mujer u hombre se casaba con otro del mismo nombre porque en ellos era gran infamia."[15]

Era permitido el divorcio y cuando repudiaban a sus mujeres los hijos, si eran niños, se lo dejaban a las madres y si eran grandes y varones con los padres, pero siendo mujeres con las madres.

Las leyes sobre las herencias eran tan claras y terminantes que no había necesidad de testamentos. Eran llamados a ellas en primer lugar los hijos del difunto y en segundo lugar los parientes más cercanos. Las mujeres tenían prohibición legal para heredar y se consideraban muy felices cuando se dignaban a hacerles un pequeño regalo los herederos varones. Cuando estos eran menores de edad se les nombraba entre sus deudos un tutor, el cual administraba su hacienda hasta que se hacían hombres, al llegar esta época, era entregada a los pupilos,[16] "delante de los señores y principales, quitando lo que habían dado para criarlos; y no daban de las cosechas de las heredades, sino cuando eran colmenares y algunos árboles de cacao, porque decían que harto era tenerlas en pie. Si cuando el señor se moría no estaban los hijos en edad de regir y tenía hermanos, regía el mayor de los hermanos o el más desenvuelto y mostraban al heredero sus costumbres y fiestas para cuando fuese hombre; y estos hermanos, aunque el heredero tuviese ya la edad para regir, mandaban toda la vida; y si no había hermanos, los sacerdotes y gente principal elegían un hombre suficiente para ello".[17]

"En las ventas y contratos, no había escritos que obligasen, ni cartas de pago, que satisficiesen: pero quedaba el contrato válido, con que bebiesen públicamente delante de testigos. Esto era particularmente en ventas de esclavos u ollas de cacao... Nunca el deudor negaba la deuda, aunque no la pudiese pagar tan presto, pero quedaba asegurada para los acreedores confesando, porque la mujer, hijos y parientes del deudor la pagaban después de su muerte…". "Si el deudor era pobre todos los del linaje se juntaban y pagaban por él".[18] Fiaban, prestaban y pagaban cortésmente y sin usura.

DERECHO PENAL.– Por lo que se refiere a los asuntos que hoy podemos llamar criminales, el código penal maya –aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de este pueblo– contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa. No había más que tres penas: la muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida intencional, al adúltero, al que corrompía a una virgen y al incendiario. La segunda: al ladrón, al deudor y al prisionero de guerra. Se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto y también al matador de un esclavo que se libraba de la pena del Talión pagando el muerto o entregando otro siervo en su lugar.[19]

El homicida culposo era tratado con menos rigurosidad: una indemnización pecuniaria o en especie, o la entrega de un esclavo, era las más veces la pena que se le imponía. Cuando el homicida era un menor: su tierna edad le salvaba de la pena de muerte y de las asechanzas de los parientes del occiso; mas conservaba la vida, no así la libertad: había de quedar convertido en esclavo perpetuo de la familia del finado, como si se quisiera compensar con sus servicios el daño irreparable que había causado.[20]

DERECHO INTERNACIONAL.– La división en pequeñas entidades independientes o cacicazgos a que generalmente y en todo tiempo estuvo sujeta la Península hizo nacer ciertas reglas o costumbres en sus relaciones mutuas, a las que bien podríamos dar el nombre de derecho internacional. Cuando algún Halach Winik tenía que tratar algún asunto público con cualquiera otro del país, le mandaba una embajada, compuesta de nobles y de sacerdotes. La persona de un embajador era sagrada y cualquiera que fuese el objeto de la misión, podía tener la seguridad de volver ileso a su domicilio. Cuando la guerra se declaraba, los ejércitos de ambos contendientes se levantaban rápidamente y todo ardid era lícito para triunfar sobre el enemigo. Generalmente el éxito de una batalla decidía la contienda, porque no se llevaban más provisiones que las que cada guerrero podía cargar a las espaldas. El vencedor era implacable con el vencido. Dirigíase en triunfo a la capital enemiga y si no tenía el pensamiento de ocuparla perennemente, la reducía a cenizas. Tenía el derecho de matar a sus prisioneros y se consideraba como un acto de clemencia el que los reservase para la esclavitud. Muchas veces, sin embargo, era la avaricia la que le dictaba esta resolución, porque el prisionero de guerra podía rescatarse.[21]

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.– La administración de justicia dependía de la nobleza o señores que actuaban como jueces y directamente del Halach Winik o jefe supremo del señorío, quien a su vez se valía de una persona principal o del Batab o jefe local de cada población para ejercerla, pues entre las funciones de éste se contaba la de atender los litigios de toda especie surgidos en su jurisdicción, no pudiendo, empero, resolverlos por sí mismos sino mediante unos ministros que actuaban a manera de abogados, quienes debían ser probablemente los Ah Kuch Kab o consejeros de la ciudad. Hasta los ricos tenían cierta autoridad judicial. A veces, sin embargo, el Batab hacía caso omiso de esa coartación. Su jurisdicción criminal no se extendía a los casos que se castigaban con la pena de muerte, mutilación u otras crueldades. Probablemente la justicia se administraba, asimismo, en la casa de los propios jefes.[22]

La justicia era muy sumaria y era administrada directamente por el Halach Winik, o por el Batab, quienes personalmente oían las demandas; escuchaban muy seriamente la exposición de los agravios, después las defensas y las declaraciones de los testigos y enseguida resolvían verbalmente y sin apelación lo que creían justo. Si había daño mandaba la satisfacción; y si no era suficiente para la satisfacción, los amigos y parientes ayudaban. "Las causas por las que solían hacer estas satisfacciones eran: si mataban a alguno casualmente o cuando se ahorcaba la mujer y el marido con alguna culpa le había dado ocasión para ello, o cuando eran causa de algún incendio de casas o heredades, de colmenas o trojes de maíz".[23]

También hacían la pesquisa de los delitos y, averiguado, sin demora imponían la pena, y la hacían ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia, jamás se escribían las sentencias. La acusación o demanda se presentaba siempre ante la jurisdicción del cacique de quien el delincuente o demandado era súbdito y con dificultad eran desatendidas las querellas, especialmente cuando se ponían por el natural de un cacicazgo contra individuo domiciliado en otro territorio. En este último caso, cualquier remisión en satisfacer el agravio, cualquiera debilidad en castigar el delito, se consideraba como ataque crudo al honor del pueblo a que pertenecía el ofendido: el pueblo todo se interesaba en vengar el ultraje, y no pocas veces nacían de aquí sangrientos conflictos.[24]

Una de las descripciones más claras y tal vez, la más fidedigna sobre la forma en que los mayas impartían justicia, nos la proporciona Robert S. Chamberlain en su "Conquista y Colonización de Yucatán"[25] en la que transcribe parte de la probanza de uno de los conquistadores que acompañó a Francisco de Montejo en la campaña de 1527-1528, en la que dice que al llegar al floreciente centro comercial de Cachi, ubicado en el nororiente de la Península se encontró con que: "*Había mucho concierto en esta república, e tenían muy grande tianguis o plaza. E había sus jueces en una casa junto e a un canto de la plaza, a manera de consistorio, donde se determinaban todos los litigios en pocas palabras, sin alzada ni apelación, sino del pie a la mano, sin que el sol se pasase ni hora entera se cumpliese, ni cosa se escribiese, ni derechos ni tuertos se llevasen a ninguna de las partes, dando a cada uno lo que era suyo justamente*". Y agrega: "*en aqueste lugar había una plaza bien grande, en medio de la qual estaba hincado un mástil derecho como un árbol de una nao, liso e puntiagudo, el qual servía lo mismo quel rollo donde se hace justicia entre chripstianos, aunque con grande diferencia en la forma de la execución della, porque decían los indios que hincaban o empalaban allí espetados vivos los malfechores, así como ladrones e los adúlteros, que tomaban las mugeres casadas e sin casar, sin licencia de cuyas eran, e por otros delictos*".

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.– Por lo que a la ejecución de las sanciones se refiere los mayas no tenían casas de detención ni cárceles bien construidas y arregladas: verdad es que poco o nada las necesitaban, ya que sus sanciones fundamentales fueron como ya se expresó, la pena capital, la esclavitud y el resarcimiento del daño. Atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delitos, casi siempre el delincuente no aprendido in fraganti se libraba de la pena,

por la dificultad de la prueba que era puramente oral y jamás escrita; "mas, cogido in fraganti no demoraba esperando el castigo: atábanle las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén; poníanle al pescuezo una collera hecha de palos; y luego lo llevaban a la presencia del cacique, para que *incontinenti* le impusiese la pena y la mandase a ejecutar. Si la aprehensión se hacía de noche, o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos ex profeso construida, donde a la intemperie aguardaba su destino.[26]

La dominación española

PRIMEROS CONTACTOS.– Los primeros contactos que tuvieron los españoles con la civilización maya fueron los siguientes: en 1502, durante el cuarto viaje de Cristóbal Colón, se topó en el Golfo de Honduras con una canoa de comerciantes mayas; posteriormente, en 1511, náufragos españoles, que viajaban del Darién (Panamá) a la isla de Santo Domingo, recalaron en las costas orientales de la Península; en 1517, la expedición de Francisco Hernández de Córdova es derrotada en Campeche en batalla contra los mayas; en 1518 la expedición de Juan de Grijalva navegó alrededor de la península de Yucatán; en 1519 la expedición de Hernán Cortés contactó y navegó a lo largo de la costa yucateca, viaje que concluyó en 1521 con la conquista de los aztecas y la destrucción de la Gran Tenochtitlan. Entre los oficiales que viajaron durante las dos últimas expediciones se encontraba Francisco de Montejo, el cual en 1519 fue enviado por Cortés a España transportando el tesoro que correspondía al Rey y para defenderlo en la causa que en la

Corte había entablado en su contra Diego Velázquez, gobernador de Cuba, por lo que en la Corte se había creado cierta predisposición en contra de Hernán Cortés. Montejo tuvo éxito en esa misión y fue bien recompensado por Cortés.

LA CONQUISTA.– Durante los siete años que Montejo pasó en la Corte, promoviendo los intereses de Hernán Cortés, solicitó en su propio nombre el permiso del rey de España para conquistar Yucatán y el 8 de diciembre de 1526 firmaba Carlos V en Granada la célebre Capitulación o privilegio exclusivo dejando en manos de Montejo la conquista de la tierra de los mayas. En dicha capitulación se le confirió el título de Adelantado para él, sus herederos y sucesores a perpetuidad, además se le otorgaron los oficios vitalicios de Gobernador y Capitán General, con plena autoridad política y militar.[27]

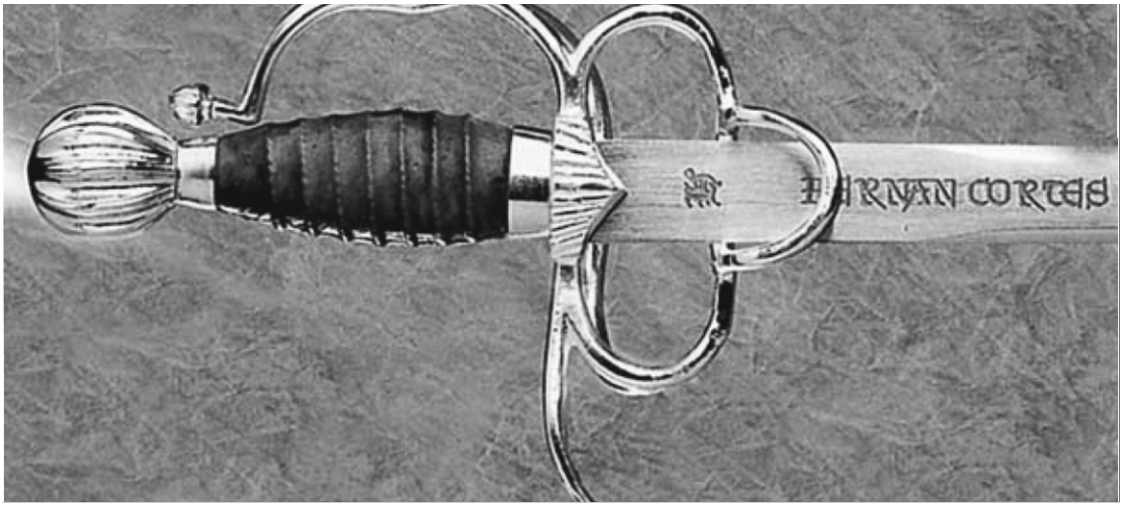

La conquista de Yucatán es realizada por Montejo en tres fases: la primera comprende 1527 y 1528, la ejecuta por el oriente de la Península y tiene como segundo en el mando a Alonso Dávila, pero no tuvo éxito en este intento. La segunda fase le toma cinco años –de 1531 a 1535– estableciendo como base de sus operaciones Campeche, desde donde envía a su hijo de su mismo nombre a conquistar las provincias del Norte logrando llegar hasta Dzilam; por otro lado despacha a Alonso Dávila sobre las provincias de Oriente, quien atravesando la Península logra llegar hasta Chetumal; y Montejo, por su parte, se avoca a la conquista de las provincias del interior. Después de cuatro años de campaña decide regresar a Campeche, donde su gente –debido a las noticias llegadas de la conquista del Perú y de sus riquezas– le empieza a desertar. El Adelantado no pudo mantener unido a su ejército y con lo que quedaba de él se retiró de Campeche a Veracruz a principios de 1535.

La tercera etapa se desarrolla durante los años de 1540 a 1546. En 1540 el Adelantado –que en ese momento tenía 67 años– redactó un documento explícito por el cual ponía en manos de su hijo la conquista de Yucatán, dándole instrucciones detalladas para realizarla. A principios de 1541 Francisco de Montejo hijo, llamado el Mozo, establece su cuartel general en Campeche, con un ejército de 400 soldados colonizadores, lugar donde instala el primer Cabildo o gobierno municipal español. Desde este lugar convoca a los señores mayas para que acudiesen ante él para hacer acto de sumisión a la Corona Española. El gobernante de los Xiues y algunos caciques vecinos acuden, no así los de la provincia de Ah Canul, por lo que Montejo el Mozo envía a su primo –que tenía su mismo nombre– a someterlos y logra derrotarlos en Chakán, cerca de T-hó. A este lugar llega el Mozo y funda el 6 de enero de 1542 la ciudad de Mérida, y establece el segundo Cabildo o gobierno municipal español.

Tras la sumisión de las provincias occidentales, Montejo hijo despachó a su primo a Chauacá, todos los señores de Oriente lo recibieron pacíficamente, salvo los Cochúas y los Cupules que le hicieron frente, pero después de enconadas batallas fueron derrotados.[28]

La conquista de Yucatán tocaba a su fin pero habría de ocurrir un alzamiento más antes de la victoria definitiva de los españoles. Esa rebelión –que debería estallar en Mérida y Campeche la noche del 8 de noviembre de 1546– fue descubierta por informes de indígenas amigos. No obstante, la conspiración –que abarcaba casi todas las provincias– en Oriente logró realizar actos violentos sobre los encomenderos. Un cronista de esta época describe estos hechos de la siguiente manera: "*El año cuarenta y seis adelante se alzaron y rebelaron los naturales de todas estas provincias de los Cupules, Tacees y Chiquincheles, contra su Majestad haciendo gran revuelta y matanza en los españoles encomenderos de los cuales mataron 18 españoles que estaban en sus pueblos a donde los sacrificaron y entre ellos más de 400 indios naborío criados de españoles que les servían sin dejar a ninguno a vida, hasta que vino socorro de la ciudad de Mérida en el mismo año y los naturales volvieron de paz haciendo castigo en los culpados*".[29]

Cuando empezó la revuelta los dos Montejo jóvenes estaban en Campeche, aguardando a que llegara el Adelantado procedente de Chiapas; al llegar éste se trasladó de inmediato a Mérida, logró reunir a los soldados de la plaza con los que trajo de sus plantaciones de Champotón y Campeche yendo contra los alzados; después de perder a 20 españoles y a varios cientos de indios leales, los conquistadores derrotaron a la coalición de los jefes mayas de Oriente en un sólo enfrentamiento, con esta victoria –en 1546– llegó a su fin la conquista de los mayas de Yucatán, lograda por los tres Franciscos de Montejo: el Viejo, el Mozo y el Sobrino.

ESTRUCTURA SOCIAL.– Durante la última etapa de la conquista de Yucatán, 1540–1546, se constituyeron los cabildos o gobiernos españoles en la Península, que fueron los de Campeche, Mérida, Valladolid y Bacalar. Inmediatamente después de formado el cabildo, procedía Montejo el Mozo a asignar pueblos en encomiendas a cada uno de los conquistadores que lo acompañaron en su campaña, de esta manera fueron uniéndose las dos razas, española e india, y se fue integrando durante la Colonia una específica estructura social en Yucatán, la cual va a perdurar aun después de consumada la independencia y cuyos rasgos característicos fueron los que a continuación se reseñan.

En la cima de la estructura social colonial se ubicaban los españoles nacidos en Europa y los españoles descendientes de los conquistadores herederos de la encomienda, propietarios de las estancias y las haciendas; así como los burócratas y comerciantes. Todos ellos se encontraban establecidos en los centros urbanos más importantes de la provincia: Mérida, Campeche y Valladolid y se caracterizaron por el amplio distanciamiento con los demás sectores de la sociedad. Pese a las diferencias establecidas con los demás grupos de convivencia social, este sector no era del todo homogéneo, pues existían sustanciales diferencias entre ellos, principalmente por el antagonismo entre los españoles "nacidos en América" –es decir, criollos– y españoles europeos. Los antagonismos evidentes en este sector social se acentuaron durante la crisis política del colonialismo hispano de las primeras décadas del siglo XIX, principalmente con el constitucionalismo español.[30]

En el nivel social inferior de los hispanos y los criollos se hallaban los mestizos, que

constituían el segundo mayor número de habitantes en la provincia. Se caracterizaron por la subordinación al primero y estaban dedicados a las actividades secundarias de la vida económica regional, desempeñando los oficios de los centros urbanos y las labores domésticas y administrativas de las estancias y haciendas. Este grupo, aunque limitados por españoles y criollos, tuvo participación importante durante el constitucionalismo, principalmente en lo concerniente a la administración pública municipal, ya que lograron participar en los

ayuntamientos instituidos durante ese período.

El tercer nivel de la sociedad estaba formado por la comunidad maya y las castas (mulatos, pardos, zambos) y representaba el mayor número de habitantes. Este segmento se caracterizó por estar vinculado a la producción agrícola. Sobre ellos pesaban fuertes contribuciones civiles y religiosas.

Existía, incluso, una heterogeneidad social que definía a la sociedad colonial. Aunque ésta es difícil de reconstruir, lo que sí podemos decir al respecto es que las actividades profesionales acentuaban las diferencias, principalmente en las ciudades y villas de la provincia. En Mérida, Campeche y Valladolid se encontraba el mayor número de abogados, militares, maestros, médicos etc. También se encontraban los dedicados a oficios artesanales, tales como curtidores, zapateros, carpinteros, sombrereros, concheros, plateros, talabarteros, escultores. Además había los dedicados a otro tipo de actividades: herreros, barberos, albañiles y tenderos. Finalmente, se encontraban en número importante los dedicados a los trabajos agrícolas en los espacios periféricos de la ciudad, estos eran señalados como labradores. Aparecen –por supuesto– los asalariados trabajadores que realizaban labores remuneradas en alguna unidad económica agrícola o artesanal. De igual manera se encuentra la población dedicada a las actividades vinculadas a la propiedad o la circulación de mercancías o, en su caso, a la estructura burocrática colonial: hacendados, tratantes, comerciantes y funcionarios.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.– La sociedad anteriormente descrita fue administrada por los conquistadores de una manera sui géneris en la provincia de Yucatán, pues aunque los territorios americanos quedaron incorporados a la Corona de Castilla, el trasplante de las instituciones gubernativas y de justicia de la península ibérica a las colonias españolas en América se efectuó con algunas modalidades y características propias.

Para la administración pública de la Nueva España el emperador Carlos V, por real cédula firmada en Barcelona el 17 de abril de 1535, creó un virreinato y nombró como primer virrey a Antonio de Mendoza. A medida que se amplió el territorio conquistado fueron surgiendo estados y provincias cuya administración se encargó a gobernadores, alcaldes mayores y las entidades políticas más pequeñas se asignaron a corregidores.

El virrey, en su condición de representante personal del rey, era el justicia mayor, la figura política suprema del virreinato. Además de ese cargo, que le convertía en *alter nos* del monarca, era gobernador, presidente de la Real Audiencia, vicepatrono de la Iglesia, ordenador de la Real Hacienda, y capitán general de las fuerzas armadas.

El virrey, los gobernadores, los alcaldes mayores y los corregidores –acorde a la concepción política de la época– desempeñaban funciones administrativas y judiciales, pues "gobernar" o "corregir" una ciudad o población significaba impartir justicia, mantener el orden público y controlar la administración local en todo el entorno de la demarcación territorial. Dichos

dignatarios tenían también entre sus funciones la de presidir el cabildo de la ciudad en que residían.[31]

Por lo que se refiere a la administración pública de la provincia de Yucatán, durante los tres siglos que duró la Colonia, estuvo en manos de funcionarios denominados: primero gobernadores, después alcaldes mayores y por último intendentes. En efecto, mientras estuvieron en el mando los tres Montejo, la administración de Yucatán corrió a cargo de gobernadores, pues de conformidad con las capitulaciones que el Adelantado había celebrado con Carlos V éste le otorgó el nombramiento de gobernador y capitán general de la Provincia de Yucatán y ejerció ese mando hasta 1549, cuando que fue destituido por el oidor Blas Cota, quien fue enviado por la Real Audiencia de Guatemala para abrirles juicio de residencia a los Montejo.

A partir de 1550 y hasta 1560, la administración pública de la provincia de Yucatán estuvo a cargo de alcaldes mayores. El primero fue Gaspar Juárez de Ávila (1550-1552) y el último– nombrado directamente por el rey Felipe II– el doctor Diego Quijada, que gobernó la provincia de 1560 a 1565.

Después del doctor Quijada la provincia fue administrada por una serie de gobernadores nombrados con carácter de propietarios por los monarcas españoles, en tanto que los interinos eran determinados por el virrey de la Nueva España. Esta serie de gobernadores concluye en 1787, cuando se hace cargo de la Intendencia de Mérida de Yucatán[32] don Lucas de Gálvez, que fue su primer intendente y Yucatán –desde entonces y hasta 1821– va a ser administrado por intendentes; siendo el último don Juan María Echeverri.

Los intendentes ejercían un inmenso poder con base en los lineamientos contenidos en la "Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España"[33], ya que conforme a este ordenamiento en su persona recaía el ejercicio de las cuatro grandes ramas en que en aquella época se encontraba dividida la administración pública y que eran: Justicia, Policía o Gobierno, Hacienda y Guerra; presidía las sesiones de los ayuntamientos, las de la diputación provincial –después de que se juró la Constitución de Cádiz–, también era considerado como vicepatrono en las relaciones con las autoridades eclesiásticas, la universidad y otras corporaciones docentes, además de que ejercía la prerrogativa de elegir en las ternas para curas, cancelarios y maestros.[34]

Desde la creación de la Intendencia de Mérida de Yucatán, su titular podía desplegar su poder sobre un amplísimo territorio, pues conforme a la Ordenanza anteriormente citada tenía jurisdicción sobre "la Provincia de su nombre con más la Laguna de Términos, la Provincia de Tabasco, Villa Hermosa, Acapala, Chiltepeque, Escobar y Cupilco", aunque en la práctica su área de acción se circunscribía a la región geográfica identificada como península de Yucatán (Anexo 1).

Cuando llegó don Lucas de Gálvez a la Intendencia implementó una serie de cambios estructurales en una administración pública que tenía más de 200 años funcionando de la misma

manera y ello afectó el orden hasta entonces existente en la región, pues esas innovaciones modificaron las relaciones entre los actores sociales y los llevó a un conflicto; unos luchando por mantener los espacios que tradicionalmente eran suyos y otros buscando recuperar o ganar posiciones dentro del nuevo concierto administrativo y político que se buscaba imponer. El primero de estos cambios fue el de agrupar los 280 pueblos existentes hasta esa fecha en catorce subdelegaciones que fueron las de: 1) Mérida, 2) Campeche, 3) Beneficios Bajos, 4) Camino Real Bajo, 5) Camino Real Alto, 6) Sierra, 7) Valladolid, 8) Costa, 9) Beneficios Altos, 10) Tizimín, 11) Bolonchencauich, 12) Sahcabchen, 13) Bacalar, y 14) Laguna de Términos. Para administrar estas demarcaciones nombró a sendos subdelegados y en cada pueblo a un juez español para auxiliarlos.[35]

El subdelegado no era solamente el agente subalterno de hacienda, que recaudaba en su partido el tributo que los indios debían pagar a la Corona y todos los demás impuestos reales, sino también el jefe de la milicia local, como los antiguos "capitanes a guerra", el agente del Poder Ejecutivo, como los actuales jefes políticos, y el juez que dirimía ciertos litigios, tanto en materia civil como criminal. Es claro que con todas estas atribuciones ejercía en su área de dominio una amplia autoridad.

La presencia en el plano local de los subdelegados que se auxiliaban en el gobierno por los llamados "jueces españoles", así como por la amplia jurisdicción que detentaban, parece ser que fueron algunos de los factores que innovaron la estructura administrativa colonial, hasta esos momentos muy alejada de las comunidades, permitiéndoles a las autoridades españolas permear las relaciones con los indígenas, prescindiendo en algunas áreas del brazo ejecutor de la Iglesia y aún entrando en conflicto con ella; ocupando espacios antes en poder de otros órganos de gobierno, como es el caso de los cabildos, y de las autoridades eclesiásticas e indígenas.

Los jueces españoles eran los encargados de aplicar las leyes en los pueblos, se asentaban generalmente en las cabeceras de curatos y cuidaban con gran esmero de cumplir las órdenes de los subdelegados, pues eran de su estrecha confianza y se encargaban de todos los asuntos como si fuesen ellos mismos. Puede decirse de ellos que eran los que interactuaban cotidianamente con los vecinos, curas y autoridades indígenas. Por esa razón eran duramente cuestionados y juzgados; vale también decir que ejercieron sus cargos con rudeza y no dejaron que ninguna otra autoridad contraviniera las disposiciones del subdelegado al cual servían, los mismos párrocos los acusaban de su falta de religión, de su pública vocación por el mundo y no por Dios.

En el caso de los indígenas, aun cuando su aparato de gobierno se mantuvo intacto, todo lo que tenían que hacer para recurrir al subdelegado era acercarse al centro del pueblo –o si residían fuera en una visita a la cabecera– y exponer de viva voz su caso particular al "juez español", quien entonces podía redactar una petición en su nombre y enviarla al subdelegado, es decir, empezaron a terciar en casos que pertenecían sólo a los indígenas. Además de la mengua de su autoridad judicial, los dirigentes mayas se vieron privados por completo del control que ejercían sobre las rentas públicas. El tributo y también el impuesto de "holpatan" (ambos recaudados por los Batabes y sus ayudantes) pasaron a ser responsabilidad exclusiva de los oficiales reales locales,

recaudados por los "jueces españoles" y remitidos por los subdelegados a las dependencias de Hacienda en Mérida y Campeche.[36]

Después de los intendentes, las autoridades civiles más caracterizadas de la Intendencia y que radicaban en Mérida, Campeche y Valladolid, eran los cabildos. Se integraban de la siguiente manera: componían el Ayuntamiento de Mérida dos alcaldes ordinarios, un alguacil mayor, el tesorero de cruzada y doce regidores. El gobernador podía presidir sus sesiones, a cuyo efecto estaba dispuesto que se le citase toda vez que se intentara celebrarlas. El cabildo de Campeche tenía dos alcaldes ordinarios, un alguacil mayor, cinco regidores y un procurador general. El de Valladolid se componía de los mismos funcionarios, con excepción de los regidores que sólo eran tres. Los alcaldes ordinarios y el procurador general eran los únicos que no desempeñaban a perpetuidad sus encargos, pues eran elegidos anualmente por el ayuntamiento del que formaban parte.

Durante gran parte de la Colonia sólo hubo ayuntamientos en Mérida, Campeche y Valladolid, pero al final de la misma, esto es, después del juramento de la Constitución gaditana de 1812, se generalizó la institución a todos los pueblos de importancia de la Intendencia.

La organización de la administración pública de la Intendencia de Mérida de Yucatán –como a grandes rasgos la hemos expuesto– afectaba únicamente a la población española y criolla, ya que para la raza conquistada se conservó el régimen administrativo y las leyes de los mayas, con la salvedad de los tributos, los cuales ya eran para los agentes de la Corona. La Ley 4 del título 1º del Libro 2º de la recopilación de Indias de 1555 ordenó que "se respetaran y observaran las leyes que tenían los indios en su gentilidad y también las que se dieran ellos mismos, siempre que no se opusiesen a la religión cristiana o a las leyes del Consejo."

Los antiguos caciques fueron conservados con las mismas funciones, sólo que en lugar de ser hereditaria esta dignidad, el nombramiento venía ahora del gobernador o del intendente. Además de los caciques había en cada pueblo de indios una especie de ayuntamiento, compuesto de dos alcaldes ordinarios, un procurador y un número de regidores proporcional al número de habitantes.

El cacique gobernaba despóticamente sus dominios, tal como los habían gobernado sus antepasados, con base en sus costumbres. Estaba sujeto no solamente al gobernador o intendente, cuyo delegado era, sino también al cura y a los frailes. Era el agente para el cobro de los impuestos públicos, de los tributos, de las obvenciones parroquiales, y en general de toda gabela que se imponía a los aborígenes; por todo esto sus ocupaciones fueron múltiples y variadas. Lo mismo perseguía a un criminal que se había sustraído a la acción de la justicia que a un indio, niño, niña, que había dejado de asistir el domingo a misa. Lo mismo ejecutaba cualquier orden del ramo civil que comunicaba el gobierno, como las disposiciones que le dictaba el párroco para la celebración de una fiesta religiosa. El cacique era generalmente activo y severo para agradar a sus superiores y no pocas veces generó motines y asonadas por su dureza.[37]

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.– Durante casi todo el tiempo de la Colonia, las funciones relativas al gobierno, milicia y a la administración o impartición de justicia las ejercía un mismo funcionario. Ya en 1812, con la Constitución de Cádiz, cuando empiezan a tener perfiles propios cada una de estas funciones. En efecto, en la Intendencia de Mérida su titular, en lo judicial, era juez de primera instancia para las cuestiones de mayor cuantía y delitos graves, en tanto que correspondía a los subdelegados y a los alcaldes ordinarios de Campeche, Valladolid y Salamanca de Bacalar, conocer de los asuntos civiles y criminales que surgiesen en su jurisdicción, con apelación ante el gobernador o intendente. Los alcaldes de Mérida únicamente podían conocer de robos, injurias y hurtos de ganado. Un teniente general letrado asesoraba al gobernador o intendente en todos los negocios, excepto los militares, en los cuales era asesorado por otro letrado auditor de guerra. Las sentencias de los subdelegados, alcaldes ordinarios y caciques eran revisadas por el intendente y las de éste apelables ante la Audiencia de México.[38]

La impartición de justicia establecida para la raza conquistada fue una de las creaciones más monstruosas de la época colonial, según afirma el historiador Eligio Ancona[39], quien anota que había un tribunal especial, que conocía de sus causas civiles y criminales, el cual estaba compuesto del gobernador, de un escribano a quien se daba el nombre de secretario de gobernación, de un abogado, un procurador y un intérprete. Todos estos funcionarios, lo mismo que el protector, y otros empleados inferiores, eran pagados con los productos de la contribución llamada "holpatan". El vicio más prominente de ese tribunal era que siendo uno sólo para toda la Intendencia, y debiendo residir precisamente en Mérida, dependían de él más de cuatrocientos mil indios, muchos de los cuales tenían que atravesar largas distancias para comparecer ante su juez.

En la administración de justicia hubo también jurisdicciones privativas para conocer de los asuntos militares y eclesiásticos. De los delitos contra la fe conocía el Tribunal de la Inquisición que residía en México y en Yucatán había un comisario o delegado, quien se encargaba de enviar a los reos a México.

La administración de justicia en la época colonial –juzgada globalmente– puede considerarse que se ejercía en forma lenta y complicada por estar sujeta a muchos trámites. Justo es consignar que, como en todo, hubo excepciones, pues se dieron épocas, en que se tuvo un especial cuidado y atención preferente a este ramo, como cuando era gobernador don Antonio de Figueroa (1612-1617), quien –asesorado por el Lic. Gaspar León de Salazar– se distinguió por la rectitud con que obró impartiendo justicia. La historia da a conocer que en su época se aseguraba que ninguna de las resoluciones que dictó fue revocada por sus superiores.

En cambio, se dieron casos como el del conocido proceso originado con motivo del asesinato del intendente Lucas de Gálvez, en el que la justicia, por largos años, estuvo dando tropiezos, sin esclarecer la verdad y descubrir a los delincuentes, entretenida en investigaciones y cambios de jueces buscando el mejor acierto sin resultado positivo alguno. Se detenía a unos y se excarcelaba a otros, sin que se hiciera luz en el asunto, tres estuvieron presos, dos en San Juan de Ulúa y una en Perote, hasta que el verdadero instigador del asesinato, el intérprete general de la

gobernación, Esteban Castro, se presentó al alcalde Anastasio de Lara y le reveló cómo se había ejecutado el crimen. Ocho años llegó a durar el proceso, constando el voluminoso expediente que se formó nada menos que de catorce mil fojas y costó a la Corte española en honorarios y gastos de jueces comisionados cuarenta mil pesos y a tres inocentes ocho años de su libertad.

REFORMA GADITANA.– El anterior bosquejo de la impartición de justicia durante la mayor parte de la Colonia comienza a transformarse a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, las reglas para que se hiciera efectiva la responsabilidad de los servidores públicos, así como diversas leyes relacionadas con la administración pública, hechas por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, desde que se establecieron en 1810. Con la aplicación y el cumplimiento de dichos ordenamientos se empiezan a perfilar las funciones correspondientes a cada uno de los tres poderes públicos que posteriormente van a gobernar en el México independiente. Para comprender la transformación que en materia de impartición de justicia se va a operar en la Intendencia de Mérida de Yucatán, al jurarse en la misma los ordenamientos de referencia, es preciso hacer una reseña de los acontecimientos que dieron origen a dichas leyes.

En noviembre de 1806 suscribieron Carlos IV y Napoleón el convenio de Fontainebleau, por el cual los ejércitos unidos de Francia y España conquistarían Portugal. Con este señuelo, sabido únicamente por los gobernantes, las tropas francesas empezaron a arribar a la península ibérica al iniciarse 1808. El príncipe de Asturias, posteriormente Fernando VII, receloso de estos movimientos y de los manejos que el ministro Godoy tenía con los franceses, conspira contra su padre, es descubierto y hecho prisionero por el mismo Godoy, el Rey lo perdona; pero los franceses al mando de Junot ya habían consolidado sus posiciones en el norte de la Península, esto hace que todo el pueblo español se alarme, pues el referido tratado no era del dominio público. Carlos IV estando aún en El Escorial se percata de la traición de Godoy y del peligro que corre España, destituye a su ministro y abdica a favor de su hijo Fernando; pero lo hace demasiado tarde, pues los franceses ya se encontraban a la puerta de la capital y Fernando VII ya rey y Murrat entran simultáneamente a Madrid.[40]

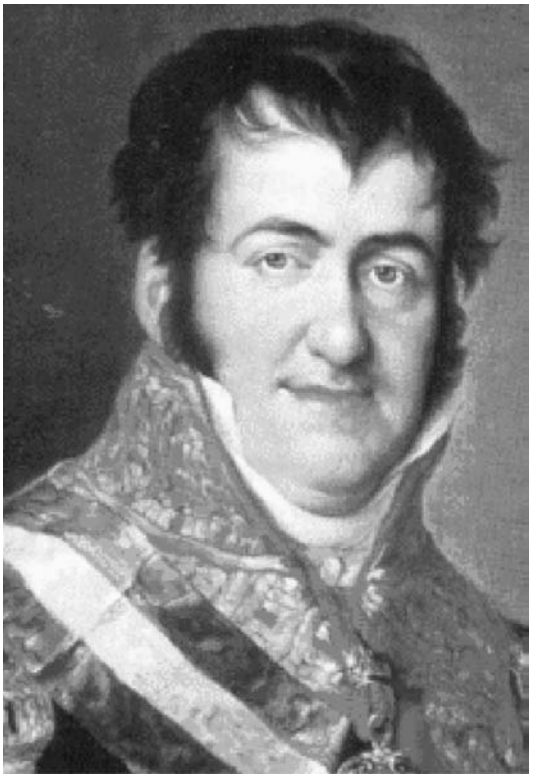

El nuevo monarca es convencido de que debe entrevistarse con Napoleón en Bayona, lugar al que ya habían sido trasladados los reyes padres. Al partir Fernando hacia dicho lugar nombra una Junta de Gobierno por el tiempo que él estuviese fuera. En Bayona, Napoleón hace que Fernando VII devuelva la corona a Carlos IV y que éste último abdique en su favor, designando después Bonaparte a su hermano José como rey de España.

Cuando estas noticias llegan a Madrid, todo el pueblo se levanta el 2 de mayo de 1808, iniciándose así la Guerra de Independencia que va a durar seis años, hasta lograr la expulsión de los invasores. La gesta independizante es un levantamiento del pueblo español, espontáneo, generoso e incontenible, contra las tropas de ocupación. En esos seis años se va incorporando a la mentalidad española la corriente liberal nacida en Francia, ciertamente, pero contra cuyos ejércitos paradójicamente se combatía en todo momento y en todas las provincias de la península ibérica. Estas ideas liberales también empiezan a desarrollarse en las provincias de ultramar, fundamentalmente la de autodeterminación, división de las funciones públicas y de acabar con el absolutismo monárquico que centralizaba en el Rey –o en sus representantes: virrey, gobernadores o intendentes– todas las ramas de la administración pública: policía o gobierno, milicia, hacienda y justicia.

En todas las provincias ibéricas se organizaron juntas de resistencia que actuaron separadamente tanto en lo militar como en lo administrativo. En septiembre de 1808, las diversas juntas se unifican en la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, la que organiza tres ejércitos independientes. Además, el pueblo español se multiplica en las guerrillas, partidas que se movían con enorme celeridad y que desarticulaban los movimientos de los destacamentos franceses.

En 1810, la Junta marcha a Cádiz –la única ciudad que no lograron tomar los franceses– y desde ahí convoca a Cortes a todas las provincias peninsulares, así como a las de ultramar, habiendo sido la medida inicial de esta convocatoria la instrumentación del proceso para celebrar las elecciones para elegir a los representantes de provincia a dichas primeras Cortes extraordinarias de España. La disposición estaba orientada a que cada provincia eligiera un diputado que la representara. En febrero de 1811 se celebró el primer proceso electoral para designar a los representantes de Yucatán ante las Cortes españolas y resultaron elegidos Miguel González Lastiri por Yucatán y Joseph Eduardo de Cárdenas, cura de la parroquia de Cunduacán, en representación de la provincia de Tabasco. González Lastiri toma posesión del cargo el 12 de marzo de 1811.

La convocatoria a Cortes no tenía solamente el propósito de resistir al invasor y entregar luego, intacta, la nación a su legítimo monarca, sino que querían sobre la marcha, reformar los estatutos fundamentales de la vida política española, organizando una patria nueva para que fuese regida de modo distinto al anterior, cuando adviniera la paz y con ella el regreso de Fernando VII. Las Cortes comenzaron a actuar el 25 de septiembre de 1810 e iniciaron su actuación declarando la soberanía nacional de las Cortes, la invalidez de la abdicación de Fernando VII en Bayona y que,

por lo tanto, él seguía siendo el rey de España.

Los diputados a Cortes decidieron establecer un nuevo sistema de gobierno, es decir, un gobierno constitucional y tripartito basado en un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial. Se reunió por primera vez en Cádiz el 24 de septiembre de 1810, se nombraron las comisiones de diputados que revisarían los problemas y alternativas constitucionales, propondrían leyes, artículos y secciones de la Constitución. Los asuntos de mayor preocupación en Cádiz eran definir al ciudadano, crear y delimitar los poderes de las diputaciones provinciales, de las Cortes, del Rey y legislar sobre la libertad de imprenta.

El primer paso significativo para establecer la nueva judicatura, el tema que aquí nos interesa, se tomó a fines de enero de 1811, cuando fue aprobada la moción de Agustín Argüelles, diputado suplente del principado de Asturias, sobre una comisión para redactar "un reglamento provisional para el poder judiciario". Se nombraron los diputados de la comisión, que se llamó de justicia, en la última semana de marzo. Así comenzó la redacción de lo que sería el nuevo orden judicial para México.

Las discusiones sobre la nueva rama judicial empezaron el 13 de noviembre de 1811 y continuaron hasta el 13 de diciembre del mismo año. Sorprendentemente, hubo poco debate. José Simeón de Uría, diputado de Guadalajara (Nueva Galicia), expresó bien la actitud de las cortes: "uno de los más principales [objetos de la Constitución] es el asegurar en la nación la recta, pronta, efectiva, e imparcial administración de justicia". Se debatió en las cortes sobre el fuero eclesiástico, el fuero militar y los recursos de Alzada, que se limitarían solamente a tres instancias. Empero, casi no hubo objeciones a las propuestas de la comisión de justicia y se aprobó su trabajo con muy pocos

cambios. La mayoría de los diputados pensaban que para el beneficio del bien común se necesitaría un sistema judicial sencillo y eficaz.[41]

Los artículos sobre el poder judicial se encuentran en el título V de la Constitución de 1812 y está integrado con tres capítulos: el primero trata de los Tribunales, el segundo de la Administración de Justicia en lo Civil y el tercero de la Administración de Justicia en lo Criminal.

Desde el inicio de sus funciones las Cortes promulgaron múltiples leyes conteniendo importantes reformas destructoras del antiguo régimen, tales como fueron: libertad de imprenta, libertad de industria, de trabajo y de reunión para asuntos políticos, abolición de la pena de azotes, de toda clase de tormentos, de mortificaciones y mal tratamiento en las prisiones, de los grillos y esposas, de calabozos extraordinarios, sin luz o malsanos. Derogación de prestación de trabajos personales, sin libre consentimiento, a particulares, corporaciones, gremios, curas párrocos o en general a la Iglesia. Cancelación de los títulos de vasallo y de relaciones de vasallaje. Abrogación de encomiendas y repartimientos. Cancelación de la Inquisición y de los tribunales de la fe; supresión de la Orden de la Compañía de Jesús y de todas las órdenes monacales y hospitalarias, más otras órdenes de seglares. Nacionalización de los bienes de las expresadas órdenes y los de la Compañía de Jesús y la Inquisición.[42]

El 19 de marzo de 1812, las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española promulgaron en Cádiz la Constitución Política de la monarquía española, que se integraba con 384 artículos. Por ser el 19 de marzo, día de San José, el pueblo español la llamó la "Pepa". El representante de la provincia de Yucatán, González Lastiri, retornó a Mérida en julio de 1812, con la Constitución ya aprobada y promulgada en España.

En la Constitución de Cádiz se delineó la división de poderes y la descentralización de las cuatro ramas de la administración pública: Policía o Gobierno, Hacienda, Justicia y Militar, que antes las ejercía únicamente el Rey o sus representantes: virrey, gobernador, intendente o subdelegado. Efectivamente, en el artículo 15 se estableció: "La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey"; en el artículo 16 se dice: "La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey"; y en el artículo 17 se apuntó: "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley".[43]

Poco después de la publicación de la Constitución en España, los diputados en Cádiz comenzaron los debates sobre leyes, decretos y reglamentos adicionales. La comisión de justicia publicó en mayo de 1812 su proyecto sobre "el arreglo de tribunales". Cada artículo se leyó en las cortes entre el 19 y 30 de junio del mismo año. Los diputados estuvieron de acuerdo en limitar el poder de los oidores y en establecer una rama exclusivamente judicial. Después de los discursos, que produjeron poco debate, se remitió el proyecto a la comisión para su última revisión. Fue publicado el 9 de octubre de 1812 como un decreto el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia.

En este decreto los diputados definieron con toda precisión el papel de los funcionarios judiciales y la nueva organización judicial. Se abolió la diferencia entre alcaldes del crimen y oidores. Los dos se llamarían magistrados y el tribunal Audiencia Territorial. Una audiencia territorial con doce magistrados, como la de México, constaría de tres salas de cuatro magistrados. Se establecerían dos salas para pleitos civiles y una sala para causas criminales.

DECRETO

POR EL CUAL SE MANDA IMPRIMIR Y PUBLICAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA: Y SE SEÑALA LA FORMULA CON QUE LA REGENCIA DEBE VERIFICARLO.

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rei de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes generales y estraordinarias, á todos los que las presen-

La minuciosidad del reglamento puso en evidencia el deseo de los diputados de Cádiz de una transición tranquila del antiguo régimen al gobierno constitucional. Se declararon las responsabilidades de los alcaldes y jueces de letras. Se legisló de manera que todos los pueblos tuvieran alcaldes para el gobierno de la comunidad. En ultramar, los alcaldes podrían conocer de los pleitos civiles que no pasaran de cien pesos y las causas criminales sobre "injurias y faltas livianas". El juez de letras, nombrado por el gobierno, conocería de todas las demás causas de primera instancia dentro del partido. En segunda y tercera instancia se le pasarían a la audiencia territorial.

Al principiar 1814, Napoleón Bonaparte caminaba rápidamente hacia su ocaso, ante sus derrotas se vio obligado a abdicar el 4 de abril y retirarse a la isla de Elba. A consecuencia de este suceso, Fernando VII recobró su libertad y volvió a España después de cinco años y medio de cautiverio. El día 4 de mayo expidió en Valencia un decreto por el que declaraba nulos y de ningún valor ni efecto todos los decretos que habían expedido las Cortes, con inclusión de la memorable Constitución de Cádiz.

La noticia de la restitución de Fernando VII a la corona española llegó a México a principios de agosto de 1814, con ella llegó también el aviso de que el Rey había abrogado la Constitución. Calleja publicó un bando el 15 de diciembre de 1814 que ordenó el restablecimiento del sistema judicial y demás asuntos al Estado que tenían el 1 de mayo de 1812. Los magistrados volvieron a tomar los papeles de oidores y de alcaldes del crimen. Comenzaron de nuevo a ejercer los papeles primordiales de la Real Audiencia de México. Una vez más se reunirían en real acuerdo extraordinario, presidirían algunos juzgados privados y conseguirían comisiones y sueldos adicionales. La transición al antiguo régimen se hizo con rapidez y precisión.

En España, a partir de que Fernando VII abrogó la Constitución de Cádiz, todos los miembros del ejército que eran liberales empezaron a organizar una serie de pronunciamientos militares, luchando por el retorno del imperio de la Constitución gaditana y de sus instituciones, concluyendo en 1820 con el levantamiento del jefe militar Rafael Riego, quien hace jurar a Fernando VII la "Pepa", con lo cual vuelven a funcionar las Cortes y las demás instituciones constitucionales. Esta situación va a durar hasta 1823, cuando el monarca logra vencer a los liberales e imponer de nuevo el absolutismo en España.

DE LA PENINSULA IBÉRICA A LA INTENDENCIA DE MÉRIDA.– En la Intendencia de Mérida de Yucatán, al conocerse las noticias de: las abdicaciones de sus monarcas legítimos Fernando VII y Carlos IV a favor de Napoleón Bonaparte, la instauración de un gobierno títere bajo el control de los franceses, el surgimiento de las "Juntas" y después la instauración de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, no se dudó un instante en reconocer a los gobiernos de la España no ocupada por los franceses como los legítimos de toda la monarquía hispana. Así, el 8 de diciembre de 1808, el intendente Benito Pérez de Valdelomar reconocía la autoridad de la Suprema Junta Central expresando: "Queda reconocida la autoridad soberana de V.M. como depositaria de la de nuestro Rey y Señor D. Fernando 7° hasta que se restituya éste en su trono". En otra comunicación de la misma fecha, el Intendente manifestó la lealtad del ayuntamiento de Mérida así como de su cabildo eclesiástico, de la orden franciscana (la más importante de la región) y de todo el pueblo. El Consejo de Regencia fue reconocido el 26 de mayo de 1810 "con las mismas formalidades con que se acató a la Junta Central"; todos los magistrados, cuerpos y prelados juraron fidelidad a Fernando VII.[44]

La Constitución de Cádiz fue promulgada y publicada en la Intendencia de Mérida el 14 de octubre de 1812. Posteriormente y para dar cumplimiento a la misma, en lo concerniente a las nuevas instituciones político-administrativa y judicial en ella contenidas se integraron la Diputación Provincial y los Ayuntamientos Constitucionales y se eligieron diputados a Cortes. Igualmente, se transfirieron a los jueces, o sea a los alcaldes ordinarios, los asuntos civiles y criminales que anteriormente eran de la competencia de los intendentes (Anexo 2).

Al **jefe superior político**, además del gobierno de la provincia, se le facultó para ejercer la presidencia en las Juntas Provinciales con derecho a voto y también para ejecutar las disposiciones a las que concluyera la Diputación Provincial. Con el establecimiento de las Jefaturas Políticas

Superiores, la Constitución trataba de establecer un control administrativo más firme por parte de la metrópoli. Los nuevos funcionarios no serían más que simples empleados del gobierno central, con jurisdicción en una provincia colonial. Esta disposición era muy opuesta a la administración de los virreyes que habían gobernado grandes territorios con cierta independencia política.

Durante la vigencia de la Constitución de Cádiz en Yucatán, las funciones de Jefe Superior Político fueron desempeñadas por Manuel Artazo, intendente en funciones desde enero 1812 hasta mayo de 1814, año en que fue abolida la Constitución. Durante el segundo período constitucional entre 1820 y 1822, ejercieron el cargo de Jefes Superiores Políticos, Miguel de Castro y Araoz en 1820, es relevado en julio de ese mismo año por el Comandante General de Ingenieros Mariano Carrillo y Albornoz quien ocupa el cargo poco tiempo, pues es sustituido por Rivas Vértiz.

Otra de las innovaciones del Código Gaditano fue la **Diputación Provincial** que se constituyó en el organismo administrativo de las provincias del reino. La Diputación Provincial fue la institución creada para auxiliar al jefe superior político en el gobierno de las provincias. Estos órganos disfrutaron de relativa autonomía administrativa respecto a los gobiernos centrales metropolitanos coloniales, pues en mucho casos impusieron normas y reglamentos sin la autorización real o de las Cortes Generales.

Las Cortes Generales procuraron el óptimo desempeño de las actividades de las Diputaciones Provinciales de tal manera que le delegaron una diversidad de funciones administrativas que quedaron establecidas en la Constitución, tales como las relacionadas con: la aprobación de las contribuciones de los pueblos, vigilar la inversión de los fondos públicos, instalar los ayuntamientos constitucionales, promover los ramos educativos, agrícolas, industriales y comerciales, vigilar los derechos de descubrimientos que se realizaran en el ramo industrial, evitar los malos manejos de los fondos públicos, y cuantificar la población a través de censos, cuantificar los ramos de mayor prosperidad económica.[45]

Los requisitos para ser diputado provincial estaban enunciados con ambigüedad. Los aspirantes tenían que ser nativos de sus provincias o vecinos de la misma con residencia cuando menos de siete años, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años. Se requirió contar con caudal suficiente para mantenerse con decencia. La Constitución dejó abierta la posibilidad de ser electos a diputados varias veces, con la condición de esperar cuatro años después de cada gestión.[46]

El 23 de abril de 1813, después de un reñido proceso electoral, se instala la Diputación Provincial de Yucatán para el primer periodo constitucional. La sede de la primera Diputación Provincial fue la ciudad de Mérida, capital de la provincia. El presidente de la misma fue el jefe superior político, el capitán general Manuel Artazo. La Junta Provincial queda entonces integrada por los siguientes diputados propietarios: Juan José Duarte, representante del Partido

de Mérida; Ignacio Rivas, por el Partido de la Costa; Diego de Hore (O'Horán) representando el Partido de Valladolid; José María Ruz, por el de la Sierra Alta; Manuel Pacheco, por el de Tihosuco; Francisco de Paula y Villegas, por el de Hecelchakán (Camino Real Alto); finalmente el Partido de Campeche fue representado por Andrés Ibarra. Los diputados suplentes fueron el cura José Joaquín Pinto, Francisco Ortiz y Francisco Cicero; para la secretaría fue nombrado Pedro M. Escudero y Aguirre.

La Constitución de Cádiz reformó también el sistema relacionado con la integración de los **cabildos**. La novedad más importante de la reforma constitucional fue el restablecimiento de la elección para integrar las corporaciones municipales, orientación contraria a la práctica de la venta y subasta de los empleos concejales, características de los siglos anteriores. La disposición fue ratificada por las Cortes Generales con los decretos de mayo y julio de 1812, que confirmó la conformación de los ayuntamientos constitucionales con más de mil habitantes. Las instrucciones contenidas en la ley tuvieron la finalidad de puntualizar las facultades señaladas en la Constitución y allanar el camino para la sustitución de los funcionarios perpetuos. Asimismo, trataban de evitar los conflictos que generaran los cambios en las corporaciones municipales.[47]

La más importante de las reformas constitucionales fue la inclusión del sistema electoral con la participación de todos los vecinos, tanto españoles como indios, medida contraria a la práctica realizada tiempo atrás en la que participaban grupos reducidos de vecinos. La Constitución estableció que las nominaciones para ocupar cargos en los ayuntamientos se realizaran mediante elección popular. Estipuló que las elecciones se efectuaran los últimos días del mes de diciembre. Para que los comicios se llevaran a efecto se reunía a los vecinos del pueblo, para que en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano nombraran por mayoría de votos a los electores municipales, encargados de elegir a los empleados municipales.[48]

En Yucatán se convocó a elecciones y los dos partidos de la Provincia –Sanjuanistas y Rutineros– se afanaron por conquistar adeptos. El 15 de noviembre de 1812 se eligieron a los electores municipales resultando electos 25 y un secretario, los cuales constituyeron la junta electoral, la que el 22 de diciembre procedió a la elección del primer ayuntamiento constitucional, resultando elegidos Francisco Calero y Bernabé Negroe como alcaldes primero y segundo, respectivamente; Miguel González Lastiri, regidor decano; Agustín Domingo González, segundo regidor; José Francisco Cicero, tercero; Pantaleón Cantón, cuarto; Francisco Vallado, quinto; Pedro Almeida, sexto; Pedro José Guzmán, séptimo; Buenaventura Castillo, octavo; Joaquín Quijano, noveno; Antonio F. de la Torre, décimo; Joaquín Chacón, undécimo; Juan José Trujillo, duodécimo, Alfonso Luis Peón, trigésimo. Como síndicos procuradores fueron seleccionados José Matías Quintana, primero, y José Francisco Bates, segundo. Finalmente, quedó Lorenzo de Zavala como secretario. De esta manera quedaba integrado el primer ayuntamiento constitucional en Yucatán, dominado por los liberales, esto es, por los Sanjuanistas, en tanto que la diputación provincial quedó en manos de los conservadores, de los rutineros.

Rama de Justicia.- En la Intendencia de Mérida de Yucatán para dar cumplimiento a lo

establecido en la Constitución de Cádiz y en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812, las **medidas que se tomaron en lo relacionado con la impartición de justicia en materia civil y criminal, esto es con la descentralización de esta rama** que correspondía al intendente, son las que empiezan a formar el perfil de la función jurisdiccional que posteriormente estará a cargo del Poder Judicial. Estas acciones fueron tratadas en diversas sesiones del Ayuntamiento de Mérida, que se publicaron en el número 15 de "El Redactor Meridano"[49] (Anexo 3). del 26 de agosto de 1813.

En efecto, en la sesión del día 17 de agosto de 1813 el Ayuntamiento trató el punto relacionado con el hecho de que el Capitán General e Intendente pretendía desprenderse de las materias contenciosas pertenecientes a las causas comunes civiles y criminales que tenía a su cargo, repartiéndolas entre los dos alcaldes constitucionales y el auditor de guerra que era un asesor interino o comisionado, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo treinta[50] del Decreto de 9 de octubre de 1812. El regidor Trujillo pidió que se dijese al intendente que suspendiese al auditor del conocimiento de todas las causas mencionadas, en tanto se consultaba a la Corona, en virtud de que el intendente con su actitud estaría violando el artículo 247 de la Constitución de Cádiz.[51] El Ayuntamiento acordó suspender cualquiera resolución sobre este asunto dejándolo para otro día.

En la sesión del día 20 del mismo mes y año en el Ayuntamiento se leyó el oficio del capitán general e intendente mediante el cual informaba al cabildo de las resoluciones que había tomado para cumplir con la Ley de las Cortes de 9 de octubre de 1812 sobre arreglo de Tribunales, y por consiguiente había resuelto desprenderse del conocimiento de lo contencioso mandando distribuir los asuntos civiles y criminales entre los alcaldes don Francisco Calero, don Bernabé Negroe y el teniente letrado don José María Origel. El cabildo acordó contestar al señor intendente que ese cuerpo colegiado quedaba enterado de sus resoluciones, pero que al mismo tiempo dicha determinación causaba muchas dudas en el ánimo de los integrantes del Ayuntamiento, en virtud de que el señor auditor Origel está ejerciendo su encargo como por comisión y no con arreglo al artículo 15 de la Ordenanza de Intendentes[52], y que también le parecía incompatible el empleo de Auditor de Guerra y Asesor de Intendencia con el de Juez de Letras.

En la misma fecha a que nos estamos refiriendo se dio cuenta en el Ayuntamiento de la circular que el virrey de México don Félix María Calleja envió al intendente de Mérida de Yucatán don Manuel Artazo, relacionada con la descentralización de la rama de justicia y sobre el modo de ejecutar la nueva ley de tribunales y juzgados, especialmente el Art. 30, en el sentido de que deberían suprimirse los tenientes o encargados de justicia que tienen los subdelegados, según se vayan estableciendo los nuevos ayuntamientos, se suprimirían los gobernadores y alcaldes, y demás oficiales de la república que se hubiese nombrado hasta ahora en los pueblos de indios.

Con todo lo expuesto podemos afirmar que en la Intendencia de Mérida de Yucatán, inmediatamente después de jurada la Constitución de Cádiz, se procedió a implementar las innovaciones que ella y las demás leyes expedidas por las Cortes contenían en lo concerniente a la

administración pública y a la impartición de justicia, iniciándose así –desde 1813– una serie de reformas que culminarán con la división de poderes como se van a establecer en nuestras primeras constituciones políticas federal y local de 1824 y 1825, respectivamente.

Ahora bien, las Cortes abolieron el tributo de los indios, lo cual creó serios apuros a la hacienda pública, pero no afectó a los particulares debido a que desde hacía años habían sido suprimidas las encomiendas, pero el decreto de 9 de noviembre de 1812[53], que eliminaba el trabajo y el servicio personal, sí afectaba directamente a los intereses de los religiosos, que utilizaban a muchos indios en el servicio de las iglesias y de los terratenientes que solían emplear a los indígenas en las labores agrícolas. Los dueños de las tierras y el clero en general ofrecieron una resistencia muy clara a las innovaciones liberales. El ayuntamiento de Mérida fue la institución que se distinguió por su apoyo a la causa liberal y don Pablo Moreno, don Lorenzo de Zavala, don Matías Quintana, don Francisco Bates y el padre Velásquez, fueron los personajes más destacados de ella. En la Diputación Provincial se hicieron fuertes los conservadores. La administración española –al frente de Artazo– mantuvo una posición de cierto equilibrio entre ambas fracciones.[54]

La oposición a las medidas liberales fue importante. El propio intendente don Manuel Artazo no era partidario de las medidas reformistas. Militar de la vieja escuela –y ya entrado en años– no veía con buenos ojos los cambios constitucionales. Sin embargo, su sentido del deber y de la disciplina lo llevaron a no desobedecer al único gobierno legal de España. Los más perjudicados por la política liberal de las Cortes fueron los terratenientes y el clero; por ello fueron sus más firmes detractores.

El 27 de julio de 1814 llegó a la Intendencia de Mérida el decreto de Fernando VII mediante el cual abolía la Constitución de Cádiz y todas las leyes dadas por las Cortes desde 1810. Los grupos que habían sido afectados por estas disposiciones organizaron de inmediato una manifestación popular. La plaza principal y la galería exterior de la casa de gobierno fueron súbitamente invadidas por un gran número de personas que vitoreaban al rey absoluto y que pedían a gritos que se publicara el decreto que declaraba abolida la Constitución. El gobernador Artazo –que por fin se había ya determinado a doblegarse a la voluntad de los rutineros– tomó en sus manos un retrato de Fernando VII y habiéndose colocado bajo un palio, cuyas varas fueron conducidas por la flor y nata de los conservadores, se encaminó con toda la concurrencia a la Catedral. Inmediatamente se cantó el Te Deum y se leyó desde el púlpito el decreto de 4 de mayo. Después, recorrió con toda pompa y solemnidad las calles pregonando el bando respectivo.

Al día siguiente de estos sucesos todas las cosas comenzaron a volver al estado que tenían en la época del absolutismo. Los ayuntamientos constitucionales –y en general todas las autoridades que tenían por origen el sufragio popular– fueron destituidas por orden expresa del gobernador y sustituidas con las que fungían antes de la promulgación de la Constitución. La Diputación Provincial, que debía su existencia a la Constitución de Cádiz, no se contentó con ser la primera en reclamar el cumplimiento del decreto de 4 de mayo y disolverse enseguida, sino que expidió una proclama a los habitantes de la provincia para que se sometiesen sin replicar a la

voluntad del soberano y, por último, dirigió a éste una nota en que le felicitaba por su vuelta a España y por haber abolido la Constitución.[55]

No fueron las obvenciones y el servicio personal del indio a favor de los curas las únicas gabelas que se restablecieron en la provincia con motivo de haber sido abolida la Constitución de Cádiz. También se restableció el mismo servicio a favor de los grandes industriales y agricultores, siendo el subdelegado y otras autoridades subalternas quienes sacaban mayor provecho de esta corruptela. Al final también fueron restablecidos los tributos a solicitud de los antiguos encomenderos, cuya determinación tomó bajo su responsabilidad el Sr. Artazo. Tales fueron las consecuencias de la reacción absolutista, creada por el decreto de Fernando VII, fechado el 4 de mayo de 1814.

Acostumbrada la provincia a la obediencia pasiva, volvió sin violencia al absolutismo y cualquiera hubiera podido creer al observar su marcha que la época constitucional que acababa de transcurrir había sido nada más un sueño que ninguna impresión había dejado en pos de sí. Los curas seguían cobrando tranquilamente sus estipendios y los antiguos encomenderos sus rentas. Los subdelegados continuaban explotando en beneficio propio y ajeno el trabajo personal obligatorio del indio y la industria y el comercio de la Colonia –que desgraciadamente dependían entonces de ese abuso– había vuelto a adquirir su antigua importancia. El silencio y la quietud de los siglos anteriores volvieron a reinar en la mansa colonia fundada por Francisco de Montejo.

El 26 de abril de 1820, seis años después de esos acontecimientos, arriba a Sisal un buque procedente de Cuba y entre la correspondencia para Mérida estaba la Gaceta Oficial de esa isla, en la que venía inserto el decreto de 9 de marzo de dicho año. En esa disposición Fernando VII mandaba jurar la Constitución y prometía convocar a Cortes, así como su proclama del día 10 que contenía sus célebres palabras dirigidas a los españoles de ambos hemisferios: “Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional”. El intendente don Miguel de Castro y Araoz no actuó de inmediato en relación con esta disposición, sino que esperó hasta el 12 de mayo para convocar a una junta de las élites provinciales, en la cual se acuerda por unanimidad que la Constitución fuese jurada desde luego en toda la Provincia, lo cual fue llevado a cabo el día siguiente.

Jurada la Constitución se reponen de inmediato a las autoridades que fungían en 1814, en tanto se procedía a nuevas elecciones. La Diputación Provincial reabrió sus sesiones para cumplir con los deberes de su institución; algunos diputados habían fallecido pero fueron remplazados por sus suplentes y los componentes todos ahora eran liberales. También se restablecieron los ayuntamientos constitucionales de 1814 y los antiguos regidores perpetuos fueron relegados al olvido.

La Diputación Provincial y el Ayuntamiento se reunieron e indujeron al intendente para que depusiera el mando político y nombrara como jefe superior político a don Juan Rivas Vértiz. También se eligieron diputados a Cortes españolas y el sufragio público favoreció a don Lorenzo

de Zavala, a don Pedro Sáinz de Baranda, a don José Basilio Sierra, don Miguel Duque de Estrada, don Manuel García Sosa y don Manuel López Constante.[56]

La Diputación Provincial dio cuenta a la Corte de las facultades discrecionales que había ejercido para desembarazarse de las autoridades que "no amaban a la Constitución" y recomendó a don Mariano Carrillo para la jefatura superior política y la capitanía general de la Provincia. Las Cortes aprobaron lo hecho por la diputación provincial y el Ayuntamiento, pero no aceptaron la recomendación, pues ya habían expedido nombramiento de intendente, gobernador y capitán general a favor de Juan María Echeverri, quien tomó posesión de sus destinos el 1 de enero de 1821.

INDEPENDENCIA.– Mientras en la Intendencia de Mérida de Yucatán se hacían las innovaciones referidas, en las intendencias del centro del virreinato de la Nueva España la revolución iniciada por don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810 prácticamente se había extinguido, ya que él y sus principales colaboradores habían sido derrotados y pasados por las armas. Igual suerte siguió don José María Morelos, pues se le había fusilado en diciembre de 1815. Para 1820 la causa de la independencia había caído en un estado de abatimiento y únicamente se conservaba en las sierras del sur la guerrilla de Vicente Guerrero. El triunfo de los liberales en la metrópoli, la jura de la Constitución por Fernando VII y las diversas reformas que comenzaron a decretar las Cortes desde que reiniciaron su funcionamiento, en dicho año de 1820, hicieron variar completamente el panorama de la independencia.

En efecto, las clases privilegiadas del virreinato y el alto clero fueron los enemigos inconciliables que tuvieron los insurgentes, pero cuando las Cortes españolas en 1820 se lanzaron en el campo de la reforma, es decir, abolir fueros, secularizar conventos, comprendieron esas élites que no había más que dos caminos para conservar sus prerrogativas, lanzarse por el absolutismo o proclamar la independencia. Para el primero no contaban con partidarios, en tanto que para el segundo tenían las simpatías secretas de la inmensa mayoría del pueblo. Es por ello que dichas cúpulas sociales se decidieron por abrazar la causa de la independencia, pero con el fin de que el movimiento no recayese en los antiguos insurgentes, buscaron para dirigirlo al enemigo más encarnizado de los revolucionarios; lo encontraron en Agustín de Iturbide, quien había hecho morir en el cadalso a un gran número de patriotas. Las elites se encargan de presentarlo ante el virrey como un hombre dispuesto a pronunciarse por el absolutismo, por lo cual Juan Ruiz de Apodaca le confirió el mando de las tropas que operaban en el sur combatiendo a los insurgentes que acaudillaba Guerrero.

Agustín de Iturbide, resuelto a engañar a Apodaca, que había caído en la red que se le tendió, sale de México, se procura una entrevista con Guerrero y logra convencerlo de su adhesión a la causa de la independencia y logra que le ceda el mando de las fuerzas insurgentes que con él combatían. Desde este momento ya ningún obstáculo serio se opuso a la causa independentista, pues estaban además de por medio los intereses de las clases privilegiadas, del clero y del ejército, que eran rudamente atacadas en sus intereses desde la metrópoli por las Cortes. El 1 de marzo de

1821, Iturbide hace público su pensamiento y lo da a conocer por medio del Plan de Iguala [57] que se firmó en esta fecha en esa ciudad; lo suscribieron todos los jefes militares que se encontraban ya a sus órdenes. Las principales provincias se adhirieron a él cuando lo conocieron. El 30 de julio de 1821 desembarcó en Veracruz don Juan O'Donojú que venía a sustituir a Apodaca. Iturbide entra en pláticas con el nuevo virrey y suscriben el 24 de agosto el Tratado de Córdova quedando desde ese momento consumada la independencia de México.

DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA EN YUCATÁN.– La Intendencia de Mérida de Yucatán no era indiferente al sentimiento de independencia que se desarrollaba en aquella época en las otras provincias del virreinato, pero la causa más poderosa que contribuyó a desarrollar este sentimiento fue el cúmulo de reformas que en materias eclesiásticas decretaron las Cortes y que produjo un efecto igual al de la Nueva España. Aunque la clausura de los conventos de San Francisco no hubiese causado honda sensación en las conciencias por el desprestigio en que había caído la orden, el desafuero del clero, la invitación hecha a las monjas para que se secularizaran y, sobre todo, el temor de que volvieran a suprimirse las obvenciones, hicieron que todo el partido rutinero y cuantos dependían de los curas suspirasen por un estado de cosas, cualquiera que fuese, que volviera a la iglesia sus privilegios. Por eso, cuando se supo en Yucatán que el Plan de Iguala proclamaba el exclusivismo de la religión católica y la conservación del clero en todos sus fueros y propiedades, no hubo un sólo rutinero que no se sintiese arrastrado a unir la suerte de la Península a la del imperio mexicano.

El Plan de Iguala vino a resolver la dificultad, porque halagando los intereses de los rutineros y siendo ellos tan numerosos en la provincia, no hubo ya más pensamiento que adherirse a Iturbide para salvar los intereses de la iglesia. Los liberales que hacía mucho tiempo suspiraban en secreto por la emancipación de la metrópoli vieron consignado este principio en aquel plan y también lo adoptaron de buena voluntad, con la esperanza de que tarde o temprano vendrían las reformas que demandaba el torrente del siglo. De este modo, los liberales y rutineros de la Península se vieron animados, por primera vez, de un mismo sentimiento a favor del país. Tal era el estado en que se hallaban las cosas en la provincia cuando aconteció un suceso que la indujo a romper para siempre la cadena que por doscientos ochenta años le había atado al yugo español.

El 15 de septiembre de 1821 el capitán general don Juan María Echeverri recibió tres comunicaciones de grave importancia. La primera era una nota del gobernador español de Tabasco en el que le manifestaba que el jefe del ejército independiente había invadido aquella provincia y que la población le abría sus puertas y juraba enseguida la independencia. Las otras dos comunicaciones eran del teniente del Rey y del ayuntamiento de Campeche en las que le confirmaban estas noticias; el ayuntamiento además le aconsejaba que enviase un comisionado al jefe iturbidista para manifestarle que la provincia tenía simpatías por la independencia.

Echeverri convocó de inmediato a sesión extraordinaria a la diputación provincial y al ayuntamiento. Esta reunión se verificó en las casas consistoriales de Mérida, el indicado 15 de septiembre. En ella el capitán general abrió la sesión, manifestando que la gravedad de las circunstancias exigían que se tomase una determinación para fijar el porvenir de la Península y que cualquiera que fuese su carácter, él estaba dispuesto a someterse a ella, sacrificando sus intereses propios en aras de la tranquilidad pública. Inmediatamente fue propuesta la proclamación de la independencia, no sólo como un medio para evitar que la provincia fuese invadida, sino porque la reclamaba la justicia, la requería la necesidad y la abonaba el deseo de todos sus habitantes. No hubo un sólo miembro de la junta que se opusiese a esta proposición y después de algunas reflexiones juiciosas se acordaron los puntos siguientes:

1º Que la provincia de Yucatán, unida en afectos y sentimientos a todos los que aspiraban a la felicidad del suelo americano, proclamaba su emancipación política de la metrópoli, bajo el supuesto de que el sistema de independencia, acordado en los planes de Iguala y Córdoba, no estaría en contradicción con la libertad civil.

2º Que Yucatán haría la proclamación solemne de su independencia, luego que los encargados del poder interino en México fijasen las bases de la nueva nacionalidad.

3º Que entre tanto y para afianzar más eficazmente la libertad, la propiedad y seguridad individual, que son los elementos de toda sociedad bien organizada, se observasen y se conservasen las autoridades establecidas.

4º Que la provincia reconocía por hermanos y amigos a todos los americanos y españoles europeos que participaran de sus mismos sentimientos y quisieran comunicar pacíficamente con sus habitantes, para todos los negocios y transacciones de la vida civil.[58]

Enseguida fue comunicada a todas las subdelegaciones por medio de una circular del gobierno y pocos días después quedaba consumada en toda la Península una de las evoluciones más notables de nuestra historia, la independencia, sin haber costado una gota de sangre a sus habitantes.

Ningún cambio de importancia experimentó de pronto la península de Yucatán en su tránsito de colonia española a provincia del imperio mexicano. Conforme a la declaración hecha en 15 de septiembre de 1821, con base en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, la Constitución de Cádiz y demás leyes antiguas que no se opusiesen a ese código continuaron rigiendo provisionalmente en el país y por tal motivo la diputación provincial, los ayuntamientos y

los tribunales, siguieron ejerciendo las mismas funciones que desempeñaban antes de la proclamación de la independencia. En cuanto a la jefatura superior política y capitanía general, que espontáneamente renunció el mariscal Echeverri, el gobierno provisional de México nombró como jefe político y capitán general de la provincia al mariscal de campo don Melchor Álvarez, quien tomó posesión de sus destinos en Mérida, el 8 de marzo de 1822.

CONGRESO CONSTITUYENTE.– El 29 de mayo de 1823 la diputación provincial acordó convocar a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así como a los electores de partido a una junta en que se discutió la forma de unión de Yucatán a México y en la que la Asamblea se pronunció a favor de la república federal con la más amplia, decidida y espontánea voluntad. Igualmente, convinieron en que en tanto se constituía la Península bajo la nueva forma de gobierno se debía nombrar la Junta Provisional Gubernativa y se procedió de inmediato a la elección de los miembros de la misma y quedaron nombrados como propietarios los ciudadanos Tiburcio López, Pablo Lanz, Francisco Facio, Simón Ortega y Raimundo Pérez. Instalada esta Junta en la casa de gobierno comenzó inmediatamente a dictar todas las disposiciones necesarias para que la nueva república se constituyese a la brevedad posible. La más notable fue sin duda la convocatoria que expidió el 7 de junio, para que fuesen elegidos los diputados que debían componer el congreso constituyente, conforme a las reglas establecidas en la constitución española.

El 20 de agosto de 1823 será para siempre memorable en los anales de Yucatán por haberse reunido en esa fecha la **primera asamblea legislativa** que hubo en la Península y la cual tomó el nombre de Augusto Congreso Constituyente. Su primer presidente, don Pedro Manuel de Regil, diputado por Campeche, la declaró legítimamente instalada ante la numerosa concurrencia que había acudido a presenciar esta solemnidad. Al concluir sus trabajos –el 31 de mayo de 1825– el Congreso estaba integrado de la siguiente manera: José María Quiñones, presidente; Pedro Almeida, Francisco Genaro de Cicero, Manuel José Milanés, Pedro de Sousa, Joaquín García Rejón, Juan Evangelista de Echánove, Pablo Oreza, Pablo Moreno, Miguel de Errasquín, Manuel de León, José Ignacio Cervera, José Felipe de Estrada, Eusebio Antonio Villamil, José Francisco de Cicero, José Tiburcio López, Juan de Dios Cosgaya, Agustín López de Llergo, José Antonio García, Perfecto Sáinz de Baranda, y Pedro José Guzmán y Manuel Jiménez fungieron como diputados secretarios.

El origen del Poder Judicial

Durante el curso de sus trabajos ese cuerpo colegiado emitió diversos decretos y órdenes, entre esas disposiciones sobresalen: la Declaración de las Bases Federativas, así como las relacionadas con la impartición de justicia, fundamentalmente el decreto número 35, de 24 de noviembre de 1823, sobre la Organización de los Tribunales del Estado[59], y el decreto de 31 de mayo de 1825 en el que son designados los magistrados de 2ª. y 3ª. Instancias (Anexo 4).

Ahora bien, antes de referirnos al decreto 35 es preciso recordar que en 1812,

inmediatamente después de que se juró la Constitución de Cádiz en la Intendencia de Mérida de Yucatán, las autoridades realizaron acciones tendientes a cumplirla y por lo que se refiere a la rama de justicia el intendente, que la vez era gobernador, se desprendió de los asuntos civiles y causas penales que tenía bajo su jurisdicción y se los trasladó a los jueces de primer instancia, que eran los alcaldes ordinarios de Mérida. Con este actuar se empezó a dar un perfil propio a la función de impartir justicia, pero al regresar Fernando VII a España en 1814 abolió la "Pepa" y con ella se dio marcha atrás en el camino avanzado en la rama judicial. Más tarde, en 1820, con el levantamiento de Rafael Riego y con la jura de la Constitución de Cádiz por el Rey se reinician las reformas en la rama de justicia. Cuando estas acciones se están realizando se consuman la independencia de México y la de Yucatán de España, eventos que van a propiciar la instalación del Augusto Congreso Constituyente de Yucatán, el cual promulga el decreto 35 a que nos hemos referido.

En ese decreto 35 los constituyentes –convencidos de que era esencial para el sistema de gobierno federal adoptado que las causas y negocios particulares de los habitantes terminasen y feneciesen dentro del mismo Estado– crearon y reglamentaron la Segunda y Tercera Instancia y pusieron al frente de cada una de ellas a un magistrado.

El magistrado de Segunda Instancia conocería de cualquier causa civil o criminal que le remitiesen los jueces de Primera Instancia, debiendo acompañarse para ello de dos colegas, que escogería por suerte de las ternas que les presentasen cada una de las partes, en los asuntos civiles y en los criminales, el reo y el acusador. Los colegas fueron definidos como conjueces y por lo mismo debían prestar juramento.

El magistrado de Tercera Instancia para conocer de los asuntos admitidos en apelación en Segunda Instancia debía acompañarse de cuatro colegas, que sorteaba de las dos ternas que sucesivamente le presentarían cada una de las partes como señalamos anteriormente.

Para ambos tribunales se contaba con un sólo fiscal letrado que tenía la obligación de intervenir en todas las causas criminales y en las civiles únicamente cuando existiese un interés público.

El reglamento estableció el procedimiento a seguir en caso de recusación de alguno de los magistrados o del fiscal, así como la persona que debería sustituirlos en caso de que alguno de dichos funcionarios resultase inhabilitado. Igualmente, determinó la forma en que se debería tomar la votación entre los integrantes de cada una de las instancias y para que las sentencias emitidas por las mismas fuesen válidas. Los recursos de nulidad y de apelación fueron contemplados en ese ordenamiento, así como sus fases procedimentales.

En la disposición de referencia se estableció que los magistrados de 2ª y 3ª instancia tenían la obligación de hacer una visita anual a las cárceles, acompañados de dos integrantes de la Diputación Provincial o del Ayuntamiento. El de 2ª Instancia tenía además la obligación de visitar las cárceles cada sábado en compañía de los jueces de 1ª Instancia. En ambas visitas que debían

realizar al reclusorio era menester informarse del trato que recibían los presos, de su alimentación y si se les incomunicaba. Asimismo, si algún preso pedía audiencia lo atendía el magistrado que conocía su causa.

Estos son a grandes rasgos los contenidos del decreto 35, pero el Congreso Constituyente –además de esta disposición y para la comprensión del mismo– expidió otros decretos y diversas órdenes para implementarlo, entre los primeros se encuentran el decreto número 83 de 15 de marzo de 1825 relativo al tratamiento que se le debía dar a los tribunales y acordaron que ambos deberían tener el tratamiento de excelencias y sus provisiones debían encabezarse con la forma siguiente: "Nos el Magistrado y Colegas del Tribunal de Segunda y Tercera Instancia del Estado Libre y Soberano de Yucatán, hacemos saber...". Y al concluir se debía insertar lo siguiente: "Dado en Mérida a... del mes de... del año... sellado con el Sello del Estado y refrendado por el Infrascripto Escribano de Cámara".[60]

El 30 de abril de 1824 expidió una orden para que el gobierno designase un escribano de cámara y receptor con dotación de $420 pesos, pero sólo para las causas de oficio, debiéndosele abonar por separado el importe del papel sellado que mensualmente consumiese por las mismas. En tanto que las causas civiles como en las criminales en que los reos tengan bienes para satisfacer las costas, se le abonarán íntegramente y con preferencia las que se les designaran en los aranceles.[61]

El 22 de julio de 1824 ordenó el nombramiento de dos procuradores causídicos para que activasen la substanciación de las causas de los Tribunales de 2ª y 3ª Instancia[62]. Igualmente, el 26 de febrero de 1825, con el fin de remediar las demoras que sufría el despacho de las causas criminales por su acumulación en crecido número en el Tribunal de Segunda Instancia decretó: "Que por sólo esa vez los dos Magistrados se repartiesen entre sí por igual las causas que se encontrasen pendientes y que cada uno de los Magistrados conocería en Tercera Instancia las causas que el otro hubiese hecho en Segunda".[63]

El Congreso Constituyente, el 31 de mayo de 1825, expidió el decreto 98 mediante el cual daba a conocer la designación de los **primeros magistrados** de 2ª y 3ª Instancia, con lo cual se cimentaba de manera independiente la rama judicial. Recayeron estos nombramientos en las siguientes personalidades: el de magistrado de 3ª Instancia en el C. Francisco Antonio Tazarro y el de Magistrado de 2ª Instancia en el C. José Antonio Zorrilla. También designó el Constituyente –mediante el mismo decreto– al fiscal que iba a atender ambas instancias, siendo nombrado el C. Juan López Gavilán.[64]

La organización de la rama judicial que hemos bosquejado, con base en la forma en que la estructuraron los constituyentes de 1823, va a continuar al sancionarse y promulgarse la Constitución de 1825. En efecto, al establecerse en ella que el gobierno del estado en Yucatán es republicano, popular, representativo y federal, que el ejercicio de poder supremo del Estado se conservaría dividido para jamás reunirse en un sólo individuo el Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que la potestad de hacer las leyes reside en el Congreso, la de hacerlas ejecutar en el gobierno y la

de aplicarla en los tribunales establecidos por la Ley.[65] Así se daba vida a los tres poderes públicos y también se atribuía la facultad de hacer justicia al Poder Judicial, pues se estableció en el artículo 139 que: "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales". Y en el numeral 152: "Habrá en la capital del Estado Magistrado de Segunda y Tercera Instancia que en el modo que determina o en adelante determinare la ley conozcan en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el Congreso en la forma prescrita para la elección del secretario de gobierno",[66] esto es, por la pluralidad absoluta de voto, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

Por otra parte, los numerales del 159 al 162 prescribían que: "Que en cada cabecera de partido habrá a lo menos un Juez de Primera Instancia cuya dotación señalará el Congreso". "Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación". "Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, a más tardar dentro de tercero día, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, o antes si así lo previniere el tribunal superior". "Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado." [67]

De esta manera integraron los constituyentes de 1823, por primera vez al Poder Judicial de Yucatán, estructura que quedó plasmada, como se ha mencionado, en la Constitución Política que sancionaron en 1825. Esta organización del Poder Judicial incluía a los jueces de primera instancia y tribunales de segunda y tercera instancia, los que tenían potestad exclusiva para hacer justicia o, precisado con otras palabras, aplicar las leyes en las causas civiles y criminales; inició sus funciones conforme a la organización existente y se estableció de acuerdo al decreto 35 de 24 de noviembre de 1823. Ahora bien, esta organización va a variar el 4 de Agosto de 1827, fecha en que sanciona la Legislatura del Estado la Ley de los Tribunales, ordenamiento integrado con 24 artículos.

Las innovaciones de la Ley de los Tribunales[68] de 1827 fueron las siguientes: suprimió el sistema de colegas, el Tribunal de Segunda Instancia quedó integrado por dos secciones, una para los negocios civiles y otra para los criminales, y cada una de un sólo magistrado. El Tribunal de Tercera Instancia se integró con una única sección, compuesta con el magistrado titular y uno de los de Segunda Instancia que estuviese expedito o por el Fiscal y si esos dos estuviesen impedidos el Senado nombraría al suplente. Como lo preveía el decreto 35 también en la nueva ley se estableció un ministro fiscal para los dos tribunales. Se autorizó a la Primera y a la Segunda Instancia a conocer de todos los actos en que con anterioridad intervenían los colegas (Anexo 5).

La Ley estableció como requisitos para ser magistrado o fiscal el de ser letrados, así como su inamovilidad; y en el caso de que no existiesen letrados disponibles se autorizaba al Congreso a

designar para esos cargos a la persona que reuniese el mayor número posible de cualidades necesarias y el nombramiento sería interino entre tanto apareciese un letrado.

Para concluir este trabajo señalamos que con las innovaciones de la primera legislatura, anteriormente comentadas, quedó organizado en definitiva el Poder Judicial de Yucatán, con tres instancias e independizada el área judicial, lo que se inicia con el Decreto 35 de 1823, lo establecido en la Constitución de 1825 y se perfecciona con la Ley de Tribunales de 4 de agosto de 1827. El Poder Judicial así creado –y con las modificaciones que las cambiantes circunstancias del tiempo han determinado– se ha encargado de impartir justicia en materia civil y penal en el estado de Yucatán desde 1825 hasta la presente fecha.

ANEXO 1

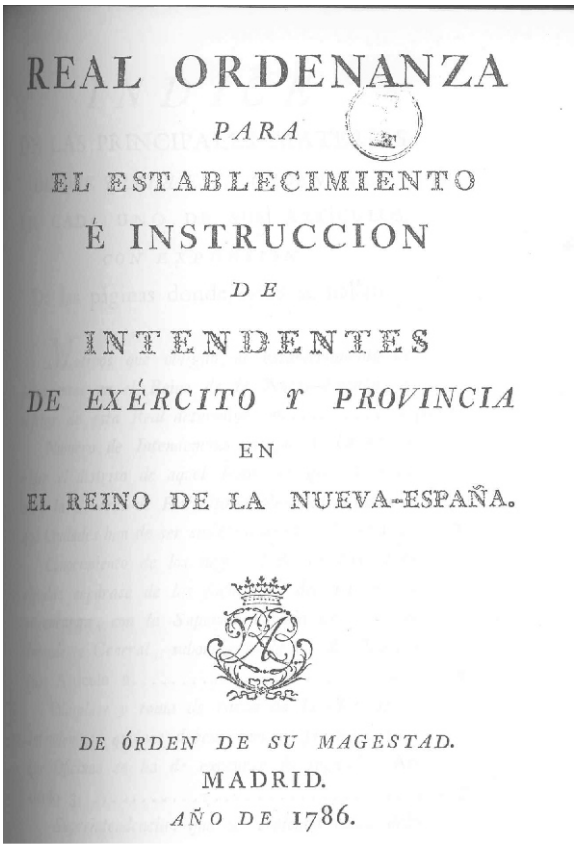

REAL ORDENANZA

PARA

EL ESTABLECIMIENTO

É INSTRUCCION

DE

INTENDENTES

DE EXÉRCITO Y PROVINCIA

EN

EL REINO DE LA NUEVA-ESPAÑA.

DE ÓRDEN DE SU MAGESTAD.

MADRID.

AÑO DE 1786.

INTENDENCIA DE MÉRIDA DE YUCATAN:

SU DISTRITO.

Ha de constar de toda la Provincia de su nombre, con mas la Laguna de Términos, la Provincia de Tabasco, Villa-Hermosa, Acapala, Chiltepeque, Escobar y Cupilco. } *Ob.do de Yucatan.*

ANEXO 2
Constitución Política de la Monarquía Española
Capítulo I
De los tribunales

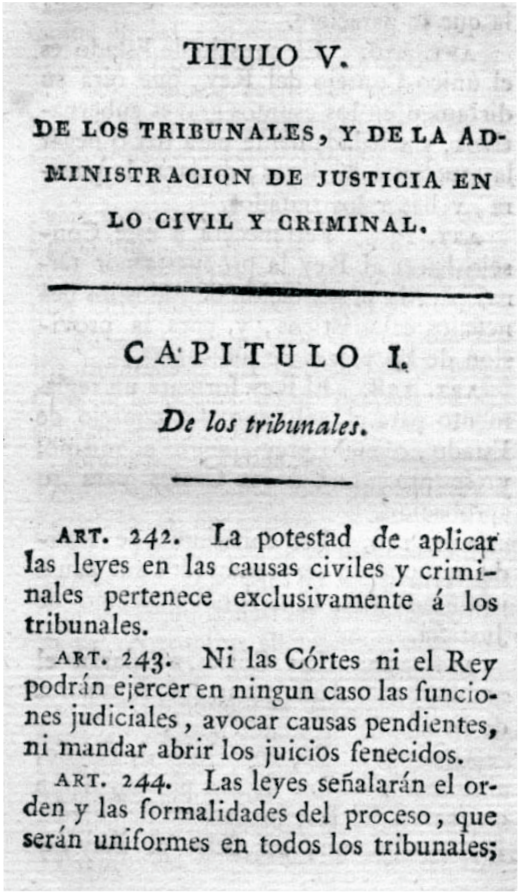

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los tribunales.

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales;

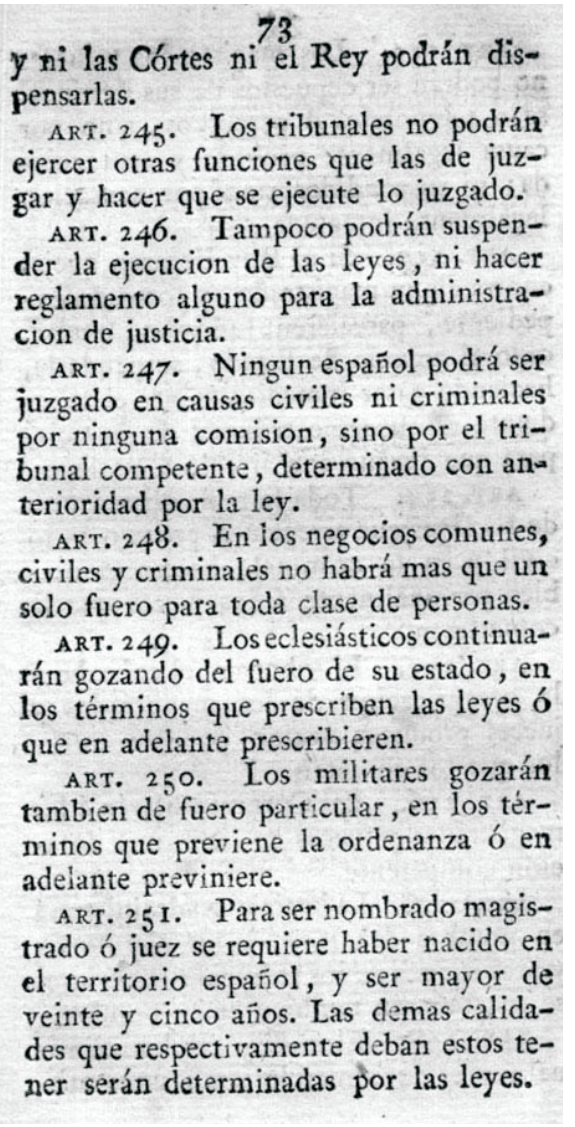

y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

ART. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca á este supremo tribunal—

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península é Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y

del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264. Los magistrados que hu-

bieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

ART. 265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de

una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

ART. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

80

ART. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, asi en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

81

ART. 278 Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

ANEXO 3

(57)

MERIDA, YUCATAN

EL REDACTOR MERIDANO

PERIODICO DEL M. Y. A. DE ESTA CIUDAD.

Del jueves 26. *de agosto de* 1813. Núm. 15.

ACUERDOS DEL M. I. A.

Del dia 17 *de agosto.*–Con motivo de haber tratado desprenderse el Sr. C. G. del conocimiento de las materias contenciosas en virtud del art. 30 cap. 2.º del decreto de 9 octubre último, haciendo el repartimiento de las causas comunes, civiles y criminales entre los Sres. alcaldes constitucionales de esta capital y el Sr. auditor de guerra, asesor interino D. José Maria Origel; el Sr. Truxillo alegando el art. 247 de la CONSTITUCION, hizo presente al ayuntamiento que estando prohibido por aquel artículo *ser juzgado por ninguna comision*, y siendo el Sr. Origel como comisionado en el exercicio de su autoridad como acredita su nombramiento, no debia el Sr. auditor exercer jurisdiccion ordinaria; por lo qué pedia al ayuntamiento en fuerza de aquel artículo se pasase oficio al Sr. C. G. diciendole se sirviese suspender al Sr. asesor el conocimiento en materias contenciosas mientras se consulta á S. M. lo que deba hacerse. Se acordó suspender cualquiera resolucion en el negocio dexandolo para otro dia.

Del 20 del mismo. Se leyó un oficio del Sr. C G. relativo à imponer à este ayuntamiento de las ùltimas resoluciones que habia tomado en consecuencia de lo prevenido por la ley de 9. de octubre de mil ocho cientos doce sobre areglo de tribunales y oficios posteriores del Excm. Sr. virrey, consultado por la audiencia de Mèxico. De cuyos principios queriendo S. S. dar à las leyes el mas exacto cumplimiento, habia resuelto desprenderse del conocimiento de lo contencioso mandando distribuir los expedientes y causas pendientes conforme al art. 4.º de la misma ley entre los Sres. alcaldes D. Francisco Calero y D. Bernabé Negroe, y teniente letrado D. José Maria Origel; quedando el Sr. C. G. en el uso y exercicio de la jurisdicion militar, de la hacienda pùblica como intendente, y con lo gobernativo económico y de policia con las facultades y atribuciones de gefe polìtico, segun lo dispuesto por la CONSTITUCION y con arreglo á lo que previene la ley que sobre esta materia se espera de las Cór tes. Se acordò contestar al Sr. C. G. quedar enterado el ayuntamiento de sus resoluciones y al mismo tiempo estar en animo de contribuir por su parte á su mas exacta execucion y cumplimiento en vista de que en ello no aspira à mas que la conservacion del orden interior de que està encargado sin que por esta obediencia deje de hacer presentes las razones que no pueden menos de formar dudas sobre la conducta en el particular del Sr. C. G. dignas por consiguiente de elevarse à la consideracion de las Còrtes y son: que estando como por comision el Sr. auditor exerciendo su encargo respecto à no haber sido propuesto por la camara de Indias con arreglo al art. 15 de la ordenanza de intendentes y nombrado por S. M. pudiendose entender por consiguiente no ser juez de letras de real nombramiento de los que habla el art. 1.º cap. 4.º de la citada ley de 9. de octubre, pareciendo ademas incompatible el empleo del auditor de guerra, asesor de intendencia, con el juzgado de letras por embarazarze mutuamente estos encargos, en lo que se perjudica el comun, dilatandose el despacho de las causas, fuera de otras dudas como la de que parecen abolidos los asesores de intendencia, segun el plan económico para el gobierno interior de las provincias y de mas; se ponia en consideracion de S. S. lo expuesto para determinar.

Se recibiò

ANEXO 4[69]

DECRETO 35, 24 DE NOVIEMBRE DE 1823 DEL AUGUSTO CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

El Congreso constituyente del Estado; convencido de que es esencial al sistema de Gobierno adoptado, el que terminen y fenezcan dentro del mismo Estado las causas y negocios particulares de sus habitantes por tribunales establecidos en él; para darles la más conveniente organización, después de la más detenida deliberación, decreta:

1. Habrá un magistrado profesor de derecho que conocerá en 2ª. Instancia de las causas civiles y criminales que se le remitan por los jueces de 1ª. Instancia de las causas civiles y criminales que se le remitan por los jueces de 1ª. o de los casos que permite la ley.
2. Habrá otro magistrado profesor de derecho que en los casos prevenidos en la ley conocerá en 3ª. Instancia de las mismas causas admitida la apelación en el tribunal del de 2ª.
3. Para el conocimiento de cualquiera causa se acompañará el magistrado de 2ª. Instancia con dos colegas, que sacará por suerte a presencia de las partes, de las ternas que deberán presentarle en lo civil los dos litigantes, y en lo criminal el reo y el acusador, y en defecto de éste el procurador síndico 1º del Ayuntamiento.
4. El magistrado de 3ª. Instancia se acompañará en los mismos casos con cuatro colegas, que sorteará uno de cada dos ternas que sucesivamente le presentarán las partes referidas. En caso de que alguna de ellas se niegue con obstinación a presentar la terna, el magistrado la formará, y con lo que nombre se deberá entender el sorteo.
5. Los colegas son conjueces del magistrado, y como tales antes de empezar a fungir prestarán en manos de éste, previa citación de las partes, juramento de proceder en la causa según su conciencia, con absoluta imparcialidad y arreglo a las leyes, y sin respeto a las partes que los nombraron.
6. Para ambos tribunales sólo habrá un fiscal letrado que deberá ser oído en todas las causas criminales, aunque haya acusador, y en las civiles únicamente cuando interesen a la causa pública, o a la defensa de la jurisdicción ordinaria.
7. No habiendo letrados que ejerzan este cargo, el tribunal nombrará para al que considere más idóneo en cada causa que ocurra, y solamente en las que lo exijan por su gravedad a juicio del magistrado.
8. Ninguno de los dos magistrados, podrá tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos, ni podrá tener comisión alguna, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su tribunal.
9. El magistrado de 2ª. Instancia conocerá de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores, y de las competencias que entre estos ofrezcan.
10. Conocerá igualmente de los recursos de protección y los de fuerza que se

introduzcan de tribunal eclesiástico, entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos.

11. También conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de 1ª. Instancia, en los casos en que procediéndose por juicio escrito, conforme a derecho, no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad.

12. No podrá en ningún caso retener el conocimiento de causa pendiente el 1ª. Instancia, cuando se interponga apelación de auto interlocutorio; y fuera de ese caso, no podrá llamar los autos pendientes ni aún ad effectum videndi.

13. Recibirá mensualmente de los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las civiles y criminales pendientes, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

14. Para el mismo efecto pasará mensualmente al magistrado de 3ª. Instancia copia certificada de las relaciones enviadas por los jueces de 1ª. instancia, acompañadas con otra de las causas pendientes en su tribunal.

15. Igual noticia y a los mismos plazos deberá dar el magistrado de 3ª. Instancia al Supremo P.E. y al supremo tribunal de justicia, que la publicarán por la imprenta.

16. En el tribunal de 2ª. instancia no habrá sentencia sin el voto del magistrado, y de un colega y en el tribunal de 3ª. Tampoco la habrá sin el voto del magistrado y de dos colegas.

17. En el caso de discordancia en el tribunal de 2ª. Instancia, se agregará a él, uno de los jueces de letras de la capital que no hubiere conocido, en la causa; y estando ambos impedidos, otro letrado que no lo esté, sorteándolo entre los letrados útiles de la ciudad, y prevalecerá para la sentencia el voto a que se adhiere.

18. Si en el de 3ª. Instancia hubiere variedad de votos, formando uno el magistrado con un colega, se dirimirá del modo prevenido en el artículo anterior.

19. Si en el mismo tribunal, los cuatro colegas, formaren un voto para la sentencia, y el magistrado otro, prevalecerá el de los primeros, y por él se dará la sentencia.

20. La responsabilidad será de los magistrados y profesores del derecho, cuando por sus votos se pronunciare la sentencia; y la de los colegas no letrados en el mismo caso sólo por malicia en los procedimientos.

21. Recusado que sea uno u otro magistrado, se calificará la recusación ante el magistrado, se calificará la recusación ante el magistrado expedito y los colegas del recusado.

22. Calificada la recusación, o inhabilitado el magistrado expedito y los colegas por otro impedimento legal, nombrarán los colegas quienes le sustituya y en caso de discordia decidirá la suerte.

23. Hallándose el fiscal con impedimento legal, el tribunal nombrará quien le sustituya.

24. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de 1ª. Instancia, sin embargo de apelación no habrá lugar a ella de la sentencia del magistrado de 2ª. Instancia; confirme o revoque la del juez inferior. Sólo podrá apelarse de la sentencia del magistrado de 2ª. Instancia en los juicios plenarios de posesión, cuando no sea conforme a la de 1ª. Instancia, y la cantidad exceda de mil pesos.

25. En los pleitos sobre propiedad que no excedan de quinientos pesos, tampoco se podrá apelar de la sentencia del magistrado de 2ª. Instancia, la cual causará ejecutoria sea que confirme o revoque la primera.

26. También se causará ejecutoria, y no habrá lugar a apelación de la sentencia del magistrado de 2ª. Instancia cuando confirme la de 1ª. en pleitos sobre propiedad que no excedan de dos mil pesos fuertes. Pero así en el caso de este artículo, como en el de precedente se admitirá la apelación, cuando el que la interpusiere presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente y de que antes no los tuvo, ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

27. En las causas civiles, cuando la sentencia del magistrado de 2ª. instancia o la del de 3ª. Cause ejecutoria, quedará a las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposición de éste, no impedirá que se lleve a efecto desde luego la sentencia ejecutoria, dándose por la parte que la hubiese obtenido, la correspondiente fianza de estar a las resultas del juicio, si se mandase reponer el proceso.

28. Los artículos de nulidad que se interpongan de las sentencias del tribunal de 2ª. instancia se determinarán por el de la 3ª. Y las que se interpongan de éste, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

29. El recurso de nulidad se interpondrá en el tribunal en que se cause la ejecutoria, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia.

30. El tribunal admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente se remitan los autos originales al tribunal a que corresponda, según lo que va prevenido citándose antes a los interesados, para que acudan a usar de su derecho.

31. Tanto en estos recursos como en los demás negocios los tribunales y cualesquiera otros jueces guardarán a los defensores de las partes la justa libertad, que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos. Los defensores así como deben proceder con arreglo a las leyes, y con el respeto debido a los tribunales serán tratados por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá, ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

32. Los magistrados de 2ª. y 3ª. Instancia, harán anualmente en público visita general de cárceles en los días señalados por las leyes, y, además en el 20 de Agosto aniversario de la instalación de Congreso constituyente yucateco, extendiéndola a cualesquiera sitios, en que haya presos sujetos a la jurisdicción ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificación al P.E. para que éste la haga publicar por la prensa y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades.

33. Asistirán sin voto a estas visitas generales interpolados después del que las presida, dos individuos de la Diputación provincial o del Ayuntamiento si aquella no estuviere reunida; y con este objeto el presidente señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente a la Diputación o al Ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

34. También se hará en público una visita de cárceles en cada sábado, a que asistirá el magistrado de 2ª. Instancia con los jueces de 1ª.

35. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos; y

los magistrados además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones de las mandadas por el juez, o se les tiene sin comunicación no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas, hallasen presos correspondientes a otra jurisdicción, se limitarán a examinar como se les trata, a remediar los abusos y defectos de los alcaides, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

36. Siempre que un preso pida audiencia, pasará el magistrado que conozca de su causa a oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello a sus colegas.

37. Los magistrados así de 2ª. Como de 3ª. Instancia, después de terminada cualquiera causa civil o criminal, deberán mandar respectivamente; que se dé testimonio de ella o del memorial ajustada a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo o para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas, en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean a puerta cerrada.

38. Todas las causas civiles y criminales pendientes en las audiencias de Guatemala o México que no se hayan sentenciado hasta del 31 de Julio último inclusive en que la noticia oficial del pronunciamiento de Yucatán llegó al Congreso y Supremo P.E. de México, deberán entablarse según su estado en aquella fecha, hasta la sentencia en el tribunal de 2ª. Instancia las pendientes en vista, y en el de 3ª. Instancia las que se hallen en revista en dichas audiencias.

39. En su consecuencia serán de ningún valor los fallos pronunciados en las referidas audiencias después del día expresado.

40. En todo lo que no se oponga a este decreto, la ley de 9 de Octubre de 1817 se observará con puntualidad, como también las demás concernientes al arreglo de tribunales.

41. El Gobierno con preferencia a todo otro destino nombrará interinamente los magistrados de 2ª. y 3ª. Instancia, y el fiscal para ambos tribunales, confiriendo estos ministerios a letrados que reúnan las circunstancias y cualidades, que exigen la importancia de su encargo.

42. En caso de no haberlos, y atendida la grave urgencia de establecer aquellos tribunales, procederá al nombramiento de los magistrados en personas legas de conocida instrucción y probidad.

43. Los magistrados de 2ª. y 3ª. Instancia tendrán la dotación de mil ochocientos pesos, sean letrados o legos, sin que puedan tener emolumentos.

44. El fiscal tendrá la de mil doscientos pesos.

45. Luego que se establezcan estos tribunales formarán en términos claros y precisos los aranceles que deban regir, presentándolos al Gobierno, quien con su informe los pasará al Congreso para su aprobación.

ANEXO 5

LEY DE LOS TRIBUNALES

4 de AGOSTO de 1827

El Congreso del Estado, que se esfuerza por remover los obstáculos que se oponen al goce pacífico de los derechos individuales de sus habitantes, y que quiere perfeccionar cuanto sea posible el importante ramo de la administración de justicia, ha venido en decretar y decreta la siguientes ley reglamentaria.

1. Queda suprimido desde la publicación de esta ley, el sistema de colegas que hasta aquí intervenían con los magistrados de segunda y tercera instancia para el fallo de los respectivos negocios.

2. El tribunal de segunda instancia se compondrá de dos secciones, una para los negocios civiles, otra para los criminales, y cada una de un solo magistrado.

3. El tribunal de tercera constará de una sección compuesta del magistrado principal de su dotación, y uno de los de segunda instancia que esté expedito, o en su defecto del fiscal; y en caso de estar ambos impedidos, nombrará el Senado el sujeto que haya de suplirles.

4. Habrá un ministro fiscal para los dos tribunales, el que desempeñará en los casos, modo y forma que previenen las leyes.

5. Las tres secciones establecidas por esta Ley quedan en consecuencia autorizadas para los respectivos actos, a que según las anteriores, debían intervenir los colegas.

6. Estos cuatro ministros serán precisamente letrados, y estarán asimismo adornados de las demás cualidades necesarias, los que constitucionalmente nombrados serán inamovibles, salvo por privación o renuncia.

7. En defecto de letrados, nombrará el Congreso para las vacantes que sucederán, sujetos que reúnan el mayor lleno posible de cualidades necesarias; cuyo nombramiento será interino o provisional, mientras dure la falta o escasez de los primeros.

8. En las causas que por cualquier impedimento no pueda conocer alguno de los dos magistrados de segunda instancia, le suplirá el otro: si ambos estuvieren impedidos, conocerá el fiscal: cuando lo estén los tres, nombrará el Senado para aquel caso.

9. Por igual impedimento del magistrado de tercera instancia, conocerá el de segunda que estuviese expedito, en su defecto el fiscal, y en defecto de éste, nombrará el Senado.

10. Cuando descordaren los magistrados de tercera instancia sobre los pronunciamientos definitivos, y no hubiese jueces de letras ni letrados hábiles en la capital para la decisión, se procederá con arreglo al artículo anterior.

11. El magistrado de tercera conocerá en grado de apelación interpuesta de los fallos de los de segunda en los casos que adelante se expresarán.

12. En los juicios de posesión, en los pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos, no habrá lugar al recurso de apelación de las sentencias de vista, las que causarán ejecutoria, bien confirme o revoque las de primera instancia.

13. Las sentencias de vista que sean conformes (de toda conformidad) con la de

primera instancia, causarán ejecutoria, así en lo criminal, como en lo civil, sea cual fuese la del asunto litigioso; salvo en los pleitos sobre propiedad, si el que interpusiere el recurso presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente y de que antes no los tuvo, ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

14. También conocerá el tribunal de tercera instancia en grado de apelación de las causas que comiencen en el de segunda, cuyos fallos sean apelables, según las leyes.

15. Cuando las sentencias de vista o revista causen ejecutoria, quedará a las partes expedito el recurso de nulidad para los tribunales designados por las leyes.

16. Los recursos de nulidad de oirán y decidirán con arreglo a las leyes vigentes, señaladamente la segunda, Título 19, Libro 11 de la novísima recopilación.

17. Los dos magistrados de segunda instancia, asistirán por turno a las visitas ordinarias de cárcel con el fiscal, y el de tercera con los tres a las generales.

18. Los dos procuradores causídicos y el relator desempeñarán en adelante entre ambas funciones, así en causas civiles, como criminales, con absoluta igualdad, denominándose procuradores relatores desde la publicación de esta ley.

19. Tan luego como vaque alguna de las tres plazas expresadas en el artículo anterior, quedará suprimida.

20. Los ministros de ambos tribunales celebrarán al principio de cada mes un acuerdo ordinario, y cuando el presidente contemple oportuno, los demás extraordinarios que considere precisos, sobre lo tocante al régimen interior.

21. El magistrado de tercera instancia y en su defecto el más antiguo, conocerá y presidirá estos acuerdos con voto decisivo en caso de empate, y llevará la correspondencia oficial.

22. Los ministros de ambos tribunales formarán y presentarán a la próxima Legislatura ordinaria, el proyecto de reglamento para el régimen interior de los mismos.

23. Las leyes que anteriormente regían, quedan vigentes en todo lo que no se opongan a la presente.

24. Cada mes el escribano de cámara, con conocimiento de los Magistrados, pasará irremisiblemente a la imprenta listas exactas de las causas así civiles como criminales.

[1] Crescencio Carrillo y Ancona. Historia Antigua de Yucatán. Compañía Tipográfica Yucateca. S. A. Mérida, 1937. p. 21.
[2] El término "civilización" puede significar muchas cosas. Pero lo empleamos aquí para referirnos, a sociedades compuestas por numerosas organizaciones económicas, sociales y políticas y marcadas por un avanzado desarrollo intelectual y una ideología. Robert J. Sharer. La Civilización Maya. F.C.E. México 2003 P. 57-61.
[3] Los investigadores utilizan un esquema de cinco períodos para abarcar el tiempo transcurrido desde los primeros pueblos conocidos en Mesoamérica hasta la llegada de los europeos en el siglo XVI. Estos períodos son: 1.- Lítico de 20,000 – 6,000 a.C. Se inicia con las primeras migraciones de pueblos de Asia que en pequeñas bandas vagabundean por el Nuevo Mundo cazando y recolectando alimentos. 2.- Arcaico 6,000 –2,000 a.C. Las bandas se establecen en comunidades a lo largo de las costas del Caribe y del Pacífico. 3.- Preclásico 2,000 a.C. a 250 d.C. este se subdivide en tres épocas Preclásico Formativo 2,000 – 1,000 a.C.; Preclásico Medio 1,000 –400 a.C. y Preclásico Tardío 400 a.C. a 250 d.C. aparecen estratificaciones sociales, avanzadas instituciones religiosas y económicas y las bases de las sucesiones de los líderes o jefes que detentaban la autoridad; 4.- Clásico 250- 900 d.C. se subdivide en Clásico Formativo 250 –500 d.C.; Clásico Tardío 600-800 d.C. y Clásico Terminal 800-1,000 d.C. la organización política es más compleja; y 5.- Posclásico 900 – 1,500 d.C. Aumenta la población y el número de ciudades, se incrementa el militarismo y se desarrollan los estados más complejos y poderosos del Nuevo Mundo. Robert J. Sharer. Opus citatus. P. 57-61.
[4] Sylvanus G. Morley. La Civilización Maya Fondo de Cultura Económica. México 1961 p.15
[5] Sylvanus G. Morley. Opus Citatus p.53-54
[6] Juan Francisco Molina Solís.- Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán. Con una reseña de la Historia Antigua de esta Península. – Imprenta y Litografía R. Caballero. Mérida de Yucatán. 1896 Págs. X-XXIV
[7] Eligio Ancona, Historia de Yucatán. Universidad de Yucatán, México 1978 T.I. p 148-149.
[8] Juan de Dios Pérez Galaz. Derecho y organización social de los mayas.- Editorial Diana México 1983 p.41
[9] Diego López Cogolludo. Comisión de Historia del Estado de Campeche 1954 P. 332
[10] Robert J. Sharer. Opus citatus. P. 75
[11] Juan Francisco Molina Solís.- Historia del descubrimiento y Conquista de Yucatán. Imprenta y Litografía R. Caballero. Mérida 1896. (Págs. 182-183)
[12] Fray Diego de Landa.- Relación de las cosas de Yucatán.- Edit. Porrúa. México 1966 P. 35.
[13] Eligio Ancona. Opus citatus. P. 152.
[14] Ibidem P. 43-44
[15] Landa. Opus citatus. P. 41
[16] Landa. Opus citatus. P. 42
[17] Eligio Ancona. Opus Citatus. P. 152
[18] López Cogolludo. Opus citatus. P. 330
[19] Eligio Ancona. Opus citatus P. 153
[20] Molina Solís. Opus citatus. P. 237
[21] Eligio Ancona. Opus citatus. P. 150

[22] Diego López de Cogolludo. Opus citatus. P. 329.
[23] Fray Diego de Landa. Opus citatus. P. 40-41.
[24] Juan Francisco Molina Solís. Historia Antigua de Yucatán. P. 235- 236
[25] Opus citatus. Traducción de Álvaro Domínguez Peón, y prólogo de Juan Ignacio Rubio Mané. Editorial Porrúa. México 1974. P. 52-53
[26] Ibidem. P. 239
[27] Jorge Ignacio Rubio Mañé. "La Organización del Gobierno y Capitanía General de Yucatán" Memorias de la primera semana de la historia de Yucatán. Primer Tomo. UADY. 1978. P. 193
[28] Robert J. Sharer. Opus citatus. Pág. 702-707.
[29] Ibidem.
[30] Roger Alonso Domínguez Saldívar. "El impacto de la Reforma Liberal Gaditana en la Provincia de Yucatán: 1812-1822". (UADY). Yucatán, México. 2001. Págs. 19 a 21.
[31] Wodrow Borah. "El Gobierno Provincial en la Nueva España" (1570-1587) UNAM México, 1985. Pág. 26
[32] Conforme a la Real Ordenanza para el establecimiento de Intendencias dada por Carlos IV en 1786 el Virreinato de la Nueva España se reorganizó y se erigieron en el mismo 12 intendencias, la de la Capital de México era "general de ejército y provincia" y su titular sería el superintendente subdelegado de hacienda; las otras intendencias eran las de Puebla de los Ángeles, Veracruz, Antequera de Oaxaca, Mérida de Yucatán, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe, que comprendía los territorios de Sonora y Sinaloa.
[33] Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España 1786. Introducción Ricardo Rees Jones. UNAM México, 1984.
[34] JUAN FRANCISCO MOLINA SOLÍS. "Historia de Yucatán durante la dominación española", Imprenta de la Lotería del Estado. Mérida, 1913. T III, p. 495.
[35] EDGAR A. SANTIAGO PACHECO.- El impacto de un nuevo Orden Político Administrativo. Los Subdelegados de la Intendencia de Mérida de Yucatán. Facultad de Ciencias Antropológicas. UADY. P. 4
[36] Edgar A. Santiago Pacheco. Opus citatus. Pág. 7-8
[37] Eligio Ancona, Opus Citatus. T II p. 188.
[38] Juan Francisco Molina Solís. "Historia de Yucatán durante la Dominación Española", T III Opus Citatus p. 496.
[39] Opus Citatus. T II p. 190.
[40] Manuel Ballesteros Gaibrois. Historia de España. Editorial Surco, Barcelona 1959. Pág. 446-457.
[41] Linda Arnold. La Audiencia de México durante la fase Gaditana. 1812-1815 y 1820-1821. En Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM México 1981. Pág. 363.
[42] Francisco Bulnes. Juárez y Las Revoluciones de Ayutla y de Reforma. Antigua Imprenta de Murguía. México, 1905. Pág. 78.
[43] Felipe Tena Ramírez. Leyes fundamentales de México. 1808-1967. Ed. Porrúa. 3ra. Edición.

México 1967. Pág. 62.
[44] Pablo Emilio Pérez-Mallaina Bueno. Comercio y Autonomía en la Intendencia de Yucatán. (1797-1814) Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1978. Pág. 219.
[45] Art. 335, Constitución de Cádiz.
[46] Arts. 326-328-330. Constitución de Cádiz.
[47] Roger Alonso Domínguez Saldívar. Opus citatus. P. 52-53
[48] Art. 312 de la Constitución de Cádiz.
[49] Ver Anexo 3.
[50] Art. XXX.- Los Virreyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar, y de las demás funciones que les competen por ordenanza y quedan suprimidos todos los demás Gobiernos y Corregimientos de capa y espada como lo que darán igualmente los Corregimientos y Tenencias de letras, las Alcaldías mayores de cualquiera clase, y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.
[51] Art. 247.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.
[52] Art. 15. El Intendente General de Exército y Real Hacienda, y cada uno de los de Provincia, ha de tener un Teniente Letrado que exerza por sí la Jurisdicción contenciosa civil y Criminal en la Capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea Asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia; supliendo las veces del Gefe de ella en su falta, enfermedades, y ausencias que hiciere á visitar su Provincia, ó con otra justa causa: entendiéndose que el Asesor del Intendente General lo ha de ser tambien en todo lo respectivo á la Superintendencia de mi Real Hacienda que exerce, y suplir en ella sus ausencias, enfermedades ó falta. Y para que dichos Tenientes tengan todas las circunstancias que requieren sus empleos, han de estar examinados y aprobados por mis Consejos, Chancillerías ó Audiencias, y serán nombrados por Mí á consulta de la Cámara de Indias, que me propondrá para cada Tenencia tres sujetos de literatura y probidad conocidas, á fin de que Yo elija de ellos (quando no lo hiciere fuera de consulta como lo executo con los primeros) el que esimase mas conveniente á mi Real Servicio.- Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España. 1786.
[53] El 30 de marzo de 1813 y el 6 de abril del mismo año, el Ayuntamiento de Mérida y el intendente acusan recibo del Decreto de 9 de noviembre de 1812. A.G.I., México, 3.016. Citado por Pérez-Mallaina. Opus citatus. P. 222.
[54] Pérez-Mallaina. Opus citatus. P. 224.
[55] Eligio Ancona. Opus citatus. P. 90-96
[56] Eligio Ancona. Opus citatus. T III p. 168.
[57] Entre las ideas principales que contenía se encontraban las siguientes: 1.- La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de ninguna otra. 2.- La absoluta independencia de la Nueva España de su antigua metrópoli. 3.- Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país. 4.- Llamamiento de Fernando VII o de cualquier otro miembro de su familia para ocupar el trono del imperio mexicano. 5.-Nombramiento de una junta que gobernaría a la nación hasta que

se presentara el emperador. 6.- Conservación del clero secular y regular en todos sus fueros y propiedades.
[58] Eligio Ancona. Opus citatus. 198-199
[59] Ver Anexo 4.
[60]Colección de los Decretos y Órdenes que expidió el Augusto Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Yucatán desde su Instalación el 20 de Agosto de 1823 hasta el 31 de Mayo de 1825. Oficina Imparcial a cargo del ciudadano Andrés Martín Marín. Mérida, 1825. p. 211.
[61] Ibidem. P. 107-108.
[62] Ibidem. P. 133-134.
[63] Ibidem P. 207.
[64] Ibidem. P.260.
[65] Art. 13, 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre de Yucatán de 1825. Carlos Borges Medina.- "Yucatán a través de sus constituciones" 1823-1918. LI Legislatura del H. Congreso del Estado. Mérida, 1989. p. 9-10
[66] Ibidem. P. 25.
[67] Ibidem. P. 25-26.
[68] Ver Anexo 5.
[69] Peón José María e Isidro R. Gondra. Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán. Segunda Edición Tomo I, pp.45-51 Mérida, 1832
[70] Peón José María E Isidro R. Gondra. Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán. Tomo I, pp.70 Mérida, 1832.